



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Privado

BUENA FE OBJETIVA

Proyecto de actualización del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia
del Código Civil y sus leyes complementarias

Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales

AUTOR: FEDERICO ANDRÉS GUARACHI ZUVIC
PROFESOR GUÍA: SEBASTIÁN RÍOS LABBÉ

Santiago, Chile
2011

TABLA DE CONTENIDOS

I. Introducción.....	1
II. Trabajo monográfico: Buena Fe Contractual.....	8
III. Extractos sobre Buena Fe Contractual.....	32
IV. Fichas de análisis de sentencias.....	55

RESUMEN

Esta memoria se enmarca en un proyecto realizado por el Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, para la actualización del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Civil, consistiendo en las fichas de análisis de sentencias de diversos tópicos, los extractos realizados respecto a la buena fe contractual que modificarán el Repertorio en cuestión y por último una monografía en la cual se examina la jurisprudencia respecto al tema.

Las sentencias que se analizaron para extractar fueron 99, de las cuales sólo algunas fueron pertinentes al tema en cuestión, siendo sólo 54 los extractos que finalmente terminaron modificando en algún sentido la jurisprudencia del artículo 1546.

I. INTRODUCCIÓN

A. Génesis del Proyecto

Este proyecto del Departamento de Derecho Privado surge por la necesidad de poner al día esta herramienta inmensamente útil. En efecto, la última edición del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Civil y sus Leyes Complementarias fue realizada en el año 1994. El objetivo de este trabajo es, entonces, la actualización de la jurisprudencia contenida en las sentencias relevantes de los tribunales de justicia, especialmente los superiores, pronunciadas entre 1995 y 2008, así como del Tribunal Constitucional y los dictámenes de la Contraloría General de la República.

A estos efectos, se celebró un Acuerdo Marco con la Editorial Jurídica de Chile para que el Departamento de Derecho Privado pudiera realizar esta labor dentro de un plazo acordado.

B. Metodología del Proyecto

Se realizó una división de las materias reguladas por el Código Civil y las leyes complementarias contenidas en su Apéndice, siguiendo la estructura del Repertorio, intentando respetar en lo posible su división por tomos.

Para ejecutar el trabajo se decidió utilizar los talleres de memoria obligatorios previstos en la malla curricular. Los alumnos debieron comprometerse a cursar dos talleres sobre la misma materia, con la finalidad de realizar un trabajo que se desarrollara a lo largo de dos semestres seguidos.

Para utilizar una misma metodología de trabajo se elaboraron varios documentos comunes, una guía de búsqueda en fuentes directas e indirectas, manuales de consulta de las bases de datos on-line y un modelo común de fichaje de sentencias.

Cada taller contó con la dirección de uno o dos profesores, quienes son los redactores de una materia o tomo, quedando el proyecto en su totalidad bajo la dirección general de los profesores Mauricio Tapia R. y María Agnes Salah A.

C. Metodología aplicada en cada taller

Los talleres se desarrollaron en cinco fases que se desplegaron consecutivamente:

Primera fase. Recopilación de sentencias. Esta etapa fue realizada durante el primer taller de memoria. En ella se realizó una búsqueda exhaustiva de la jurisprudencia sobre la materia del taller correspondiente. Para dicho efecto, se revisaron fuentes materiales directas, esto es revistas impresas que reproducen fallos de relevancia; fuentes materiales indirectas, esto es, revistas impresas que contienen artículos de doctrina que comentan fallos relevantes y en algunas ocasiones la transcripción de algunos fallos completos; y las fuentes electrónicas, esto es, bases de datos de jurisprudencia que transcriben y en algunas ocasiones clasifican fallos de relevancia jurídica.

Se utilizaron como fuentes materiales directas de jurisprudencia la *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, la *Revista Fallos del Mes* y la *Revista Gaceta Jurídica*. Asimismo, como fuentes materiales indirectas de jurisprudencia se utilizaron las diversas revistas especializadas en derecho de circulación nacional, como son la *Revista Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile*, la *Revista de Derecho* de la Universidad de Concepción, la *Revista Chilena de Derecho* de la Pontificia Universidad Católica de Chile, la *Revista de Derecho* de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, la *Revista de Derecho* de la Universidad Austral de Chile, la *Revista Ius et Praxis* de la Universidad de Talca, la *Revista Chilena de Derecho Privado* de la Fundación Fernando Fueyo Laneri, la *Revista de Derecho* del Consejo de Defensa del Estado y la *Revista de Derecho* de la Universidad Católica del Norte. Por último, como fuentes electrónicas se utilizaron las bases de datos de jurisprudencia de mayor relevancia, como son *LegalPublishing*, *Microjuris* y *Dicom Lex*. Asimismo, se utilizaron

bases de datos públicas como son la base de datos del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y de la Contraloría General de la República.

Segunda fase. Fichaje de sentencias. Una vez recopilado y seleccionado el universo de sentencias relevantes vinculadas al tema específico respectivo, se realizó la asignación de un número equitativo de sentencias a cada alumno, para su análisis y fichaje. Las sentencias asignadas se refieren a las diversas materias abarcadas por el taller respectivo. Dicho trabajo se realizó durante el primer y segundo semestre del taller. Cada alumno debió realizar una lectura exhaustiva de sus sentencias y proceder al análisis, selección y extracción de la información relevante para completar el modelo de ficha técnica elaborado especialmente para el proyecto.

Esta ficha técnica se estructura sobre la base de una tabla en que se indican (a) las leyes citadas; (b) sus respectivos artículos; (c) los temas tratados en el fallo; (d) una síntesis de los hechos sustanciales del caso; (e) la historia procesal del mismo; (f) un análisis detallado de las alegaciones y defensas de las partes en las respectivas instancias del caso; (g) un análisis de los considerandos de las sentencias que contuvieran la jurisprudencia relevante; y, por último, (h) de la decisión del respectivo tribunal. En la parte final de cada ficha se encuentran agregadas la o las sentencias relevantes.

En el caso particular de este tesista, le correspondió la elaboración de 57 fichas jurisprudenciales.

Tercera fase. Clasificación de las fichas según los artículos del Código Civil.

Concluida la etapa de fichaje de sentencias, ellas fueron clasificadas bajo los correspondientes artículos del Código Civil y sus leyes complementarias respecto de los cuales la sentencia emitía un pronunciamiento. Este trabajo se efectuó en el curso del segundo taller de memoria. Así, se logró agrupar todas las sentencias relevantes para cada artículo, lo que permitió asignar a cada alumno o grupo de alumnos el desarrollo de un subtema específico dentro de la materia general del taller, y entregarle todas las fichas clasificadas bajo los artículos correspondientes a ese tema específico.

Cuarta fase. Análisis de fichas y redacción de extractos. Asignados los subtemas a cada alumno o grupo de alumnos, se procedió finalmente al análisis del universo de fichas vinculadas a ese subtema, con el fin de identificar aquellas sentencias que contienen un pronunciamiento susceptible de ser reconducido a una regla de aplicación o interpretación de alguno de los artículos respectivos del Código Civil o de sus leyes complementarias. Los alumnos debieron redactar estas reglas contenidas en los fallos, ajustándose en la medida de lo posible a la literalidad de los mismos, y luego proponer al Profesor su inserción en el Repertorio. Esta proposición involucró indicar el artículo bajo el cual se insertarían, así como la ubicación del extracto dentro de la jurisprudencia ya existente en el Repertorio, de modo tal de mantener una estructura lógica de los extractos formulados bajo cada disposición, conservando la jurisprudencia que ya se encontraba citada en la versión anterior de la obra.

En dicho trabajo de actualización se siguieron los siguientes principios y directrices:

(i) La jurisprudencia que emana de las sentencias debe constar de forma real, cierta y objetivamente constatable en el fallo citado. Por jurisprudencia se entiende el criterio o regla establecido por el fallo o por una pluralidad de fallos recaídos sobre un mismo asunto.

(ii) La enumeración de sentencias que se refieren a un mismo punto se ordena cronológicamente según su fecha de dictación.

(iii) En general, la jurisprudencia que se extracte puede encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

a) Confirman un criterio ya existente. En tal caso, corresponde agregar la cita jurisprudencial que confirma el criterio ya existente en el Repertorio. La enumeración de sentencias que se refieren a un mismo punto se ordena cronológicamente según su fecha de dictación.

b) Contienen un nuevo criterio, no considerado en ediciones previas del Repertorio (ni para aceptarlo o rechazarlo). En tal caso, corresponde agregar la nueva regla en conjunto con el o los fallos o resoluciones que la sustentan.

c) Contienen un criterio contradictorio a uno ya extractado en el Repertorio. En tal caso, se deben exponer ambos criterios, dejando en primer lugar el más reiterado o en subsidio, el más reciente. En todo caso, se debe tener presente que si la jurisprudencia contradictoria se encuentra en tribunales de diversa jerarquía, prima la contenida en el tribunal de mayor jerarquía y sólo esa debe constar en el Repertorio.

d) Contienen un criterio que estima erróneo uno anterior extractado en ediciones anteriores del Repertorio. En tal caso, se debe eliminar el criterio anterior e incorporar el nuevo.

e) El voto disidente contiene un criterio que se estima de mucha relevancia y que es diverso al criterio mayoritario. En tal caso, dicho criterio de minoría debe ser citado en un pie de página.

(iv) La exposición del criterio emanado de la jurisprudencia debe ser idealmente copiado en forma textual del o los fallos que la contienen. Ante la imposibilidad de realizarlo, se deberá elaborar una cita lo más ajustada posible a lo que el propio fallo señala.

(v) Los criterios de jurisprudencia citados, cuando son varios bajo un mismo artículo, deben sistematizarse conforme a los siguientes criterios: lo general primero y lo particular segundo; la regla principal primero y luego sus consecuencias accesorias; y, el principio general primero y luego sus aplicaciones.

(vi) Siempre será pertinente la realización de ajustes de redacción al criterio emanado de la jurisprudencia que permita una mejor comprensión de las ideas citadas.

(vii) En los extractos redactados es posible efectuar todas las citas de artículos del Código Civil y sus leyes complementarias, u otras disposiciones del ordenamiento jurídico, que puedan ser pertinentes para una adecuada comprensión o complementación de la regla que se extracta.

Quinta fase. Redacción de trabajo monográfico. Concluido lo anterior, cada alumno debió redactar un trabajo monográfico, sobre el tema que le correspondió investigar en la jurisprudencia y extractar. Ello significó la revisión de la literatura jurídica relevante para la materia en estudio.

Cada una de las fases descritas fue revisada por el profesor a cargo del taller, realizándose una revisión final por parte de los profesores encargados de la redacción del tomo respectivo.

La memoria de cada alumno, en consecuencia, consiste en una versión actualizada de la sección del Repertorio que le fue asignada, con los nuevos extractos incorporados en el documento. Asimismo, se incluye el trabajo monográfico y todas las fichas de análisis de sentencias elaboradas por el alumno.

D. Descripción de la materia del taller

Esta memoria se enmarca dentro del trabajo del taller denominado “Actualización Repertorio del Código Civil: Contratos Parte General”, a cargo del profesor Sebastián Ríos, y desarrollado en el primer y segundo semestre del año 2009.

Las materias revisadas en este taller fueron todas las incluidas en Contratos Parte General y Clasificación de las Obligaciones.

E. Descripción de la materia abordada en esta tesis

Esta memoria abordó la revisión de la jurisprudencia entre los años 1995 y 2008, con el fin de examinar los precedentes en materia de Buena Fe Contractual. Esta materia corresponde al artículo 1546 del Código Civil.

II. TRABAJO MONOGRÁFICO: BUENA FE CONTRACTUAL

El artículo 1546 prescribe: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”.

Frente a esta norma pueden surgir varias dudas en cuanto a distintos temas, como por ejemplo, qué se entiende por buena fe, qué es la ejecución de buena fe, qué parte del *íter* contractual abarca, a qué tipos de contratos se aplica, la diferencia de este concepto con el del artículo 706, entre un sinnúmero de preguntas que hasta el momento no habían sido zanjadas por la jurisprudencia.

Este diagnóstico se ve reflejado en que antes de la presente actualización del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Civil y sus Leyes Complementarias¹, el artículo 1546 sólo tenía 19 números en los cuales no se lograba encontrar respuestas frente a este tipo de dudas. En efecto, sólo 6 números se referían a aspectos generales (dentro de los cuales no se encontraba el concepto de buena fe) mientras que el resto de los números se remitía a situaciones muy específicas, impidiendo lograr una buena interpretación de la norma.

La actualización del Repertorio en este artículo ha sido muy favorable para lograr plasmar dentro de este importante libro las interpretaciones que nuestros tribunales le han dado a este artículo, resolviendo en varios aspectos las preguntas existentes respecto a la norma.

En este contexto, se optó por dividir la jurisprudencia del artículo en tres títulos. En un primer lugar, se abordan las “cuestiones generales”, pasando de sólo 6 fallos a 32 fallos dispuestos a lo largo de 15 números. Por otro lado, se incluye la “doctrina de los actos propios”, que es un tema que no había sido tratado en el Repertorio original y que por el gran número de sentencias que contenían esta doctrina se debió abordar

¹ De ahora en adelante “Repertorio”.

dentro de un título entero. Son 16 los fallos que abordan el concepto de actos propios, los requisitos para que ellos produzcan efectos y algunos casos específicos en los cuales se ha aceptado. Por último, se agrega el título de “aspectos particulares” en el cual se muestra como los tribunales han interpretado el artículo 1546 para diversos tipos de contratos.

A continuación analizaremos las sentencias que actualizaron el Repertorio en el orden ya expuesto.

1. CUESTIONES GENERALES

A través de esta actualización del Repertorio, se logra una mejora sustancial ya que se agregan temas bastante importantes que antes no habían sido tratados por nuestra jurisprudencia. En este sentido, dentro de las innovaciones en este título se encuentra una conceptualización de la buena fe, la expresión de las denominaciones que se le dan, la delimitación del alcance de la norma, la precisión de la diferencia entre la buena fe posesoria y la contractual, los efectos de la buena fe, su relación con el consentimiento y por último algunas referencias a la buena fe y la responsabilidad precontractual, contractual y postcontractual. Por otro lado, se agregan ciertos fallos a los números relativos a la ejecución de buena fe de los contratos y reglas de interpretación.

A continuación se analizará cada una de estas innovaciones jurisprudenciales.

1.1. Concepto, denominaciones y alcance

Nuestra jurisprudencia nos entrega tres conceptos de buena fe, siendo el más antiguo el que nos otorga más luces respecto a lo que en realidad es la buena fe. “Buena fe en su acepción más amplia significa rectitud y honradez que conducen de modo natural a la confianza, esto es que, cada una de las partes confía en la conducta leal de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, en que no la engañará; de lo contrario, habría alevosía, engaño, malicia, conductas que indican que existe "mala fe" en el actuar, esto

es, actos u omisiones intencionales, perjuicio sin necesidad, dolo, falta de diligencia o cuidado que retarda el cumplimiento o lo menoscaba”².

Los otros dos conceptos³ son más similares entre sí y más que entregarnos características respecto a lo que es la buena fe lo que hacen es precisar en qué momento del contrato procede este deber, lo cual se encuentra muy ligado a lo preceptuado por la doctrina en este aspecto. De este modo, López Santa María expresa “La regla o principio de buena fe objetiva impone a los contratantes el deber de comportarse correcta y lealmente en sus relaciones mutuas, desde el inicio de los tratos preliminares y hasta momentos incluso posteriores a la terminación del contrato”⁴.

Por otro lado, la Corte Suprema reconoce que el Código Civil ha llamado a la buena fe de distintas formas, siendo éstas “buena conducta, buenas costumbres, comportación, conciencia, fe, honesta, honor, honrado, moral, solvencia”⁵.

Por último, en un fallo de 1999 la Corte de Apelaciones de Santiago nos otorga un dato muy importante para la aplicación del art. 1546 del Código Civil al señalar que “La buena fe de los contratantes, regulada positivamente en el artículo 1546 del Código Civil, constituye un principio general del derecho que informa la ejecución de los contratos y convenciones de cualquier especie, sin exclusión –por cierto– del contrato de trabajo”⁶. Esta sentencia es un gran aporte para la jurisprudencia chilena ya que le da un amplio alcance a esta norma, la cual se debería aplicar para todo tipo de contrato sin tener en consideración el régimen legal por el cual se rija.

² C. Suprema, 11 noviembre 2002. L.P. N°26071 (C.32°). Véase el N°1 a) del art. 1546 del Repertorio.

³ C. Suprema, 5 diciembre 2006. G.J. N° 318, sent. 5ª, p. 171. L.P. N°35705 (C.20°). C. Suprema, 19 mayo 2008. L.P. N°39372 (C.6°). C. Santiago, 4 abril 2006. L.P. N°34395 (C.6°). Véase N° 1 b) y c) del art. 1546 del Repertorio.

⁴ LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge. *Los contratos, parte general. Tomo II*. 4ª edición. Santiago. Jurídica. 2005, p. 402.

⁵ C. Suprema, 11 noviembre 2002. L.P. N°26071 (C.32°). Véase N°2 del art. 1546 del Repertorio.

⁶ C. Santiago, 20 enero 1999. L.P. N°20661 (C.2°). Véase N°3 del art. 1546 del Repertorio.

1.2. La ejecución de buena fe de los contratos

En este aspecto existen dos nuevas sentencias que abordan el tema y que innovan respecto al concepto esgrimido en 1988 que dispone “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, sin apego a la letra rigurosa de ellos ni a un derecho estricto”⁷. En este sentido, nuestro más alto tribunal nos ha precisado un poco más esta expresión de ejecución de buena fe, al disponer que “El principio básico de la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas implican que tanto en cuanto al derecho cuanto en lo que se refiere a la honorabilidad y adecuado comportamiento de los contratantes, las obligaciones se contraen para ser cumplidas”⁸. Por otro lado, se puede observar el fallo de la Corte Suprema de 11 de Noviembre de 2002 que nos aporta precisiones en lo que respecta a los diversos deberes que resultan ser una manifestarse la ejecución de buena fe “como por ejemplo el deber de diligencia, celo, el deber de colaboración, etc.”⁹.

1.3. Regla de interpretación de los contratos

El número que aborda este tema, anteriormente era el primero del artículo 1546 en el Repertorio, pasando ahora a ser el número 5. El fallo que abarcaba el número data del año 1928 y señala que “Los artículos 1545 y 1546 fijan reglas para interpretar los contratos, facultad que corresponde a los jueces del fondo ejercitar con criterio exclusivo”¹⁰. En esta actualización del Repertorio se agregan cinco visiones más respecto a las reglas de interpretación.

⁷ C. San Miguel, 4 marzo 1988. R., t. 85, sec. 2ª, p. 9 (C. 10, p. 10). Véase N°4 a) del art. 1546 del Repertorio.

⁸ C. Suprema, 24 mayo 2006. L.P. N°34502 (C.6°). Véase N°4 c) del art. 1546 del Repertorio.

⁹ C. Suprema, 11 noviembre 2002. L.P. N°26071 (C.33°). Véase N°4 b) del art. 1546 del Repertorio.

¹⁰ C. Suprema, 24 julio 1928. G. 1928, 2º sem., N° 11, p. 68 (C. 16, p. 85). R., t. 26, sec. 1ª, p. 382 (C. 16, p. 397). Véase N°5 a) del art. 1546 del Repertorio.

En términos generales estos cinco criterios tienen el mismo espíritu que es el que ha sido establecido por la doctrina comparada al expresar “Los contratos deben interpretarse de acuerdo con la buena fe. La interpretación de buena fe es una consecuencia evidente del principio general de buena fe en el desarrollo de las relaciones jurídicas de todas clases y del deber general de comportarse de buena fe en el tráfico jurídico”¹¹. El mismo autor luego agrega “Los contratos han de ser interpretados presuponiendo una lealtad y una corrección en su misma elaboración, es decir, entendiendo que las partes al redactarlo quisieron expresarse según el modo normal, propio de gentes honestas y no buscando circunloquios, confusiones deliberadas u oscuridades”¹².

Sin perjuicio de lo anterior, cada una de las interpretaciones que se agregaron al Repertorio mediante esta actualización tiene sus matices.

Por un lado, en una sentencia de 1995 se utiliza un criterio respecto a la totalidad del contrato al señalarse que “El artículo 1546 establece una regla general de interpretación de todo el contenido del contrato, sin que sea posible aplicar tal norma sólo a determinadas cláusulas del mismo, para hacer luego una interpretación fundada en otros principios respecto de otras partes del contrato”¹³. De esta manera se plantea la indivisibilidad de las cláusulas en cuanto a su interpretación de buena fe.

Por otro lado, en otro fallo de 1995 se ahonda más respecto a la interpretación acorde a la buena fe. Parte dicho fallo recordando que “Es un principio de las convenciones que los contratantes se comporten de acuerdo con la buena fe. Esta regla no sólo se aplica a la ejecución del contrato sino también a la forma como éste debe interpretarse”. Luego se agrega una consideración en cuanto a cómo se debe realizar este tipo de interpretación, al expresarse “Además, este precepto se encuentra

¹¹ DIEZ PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen primero, Introducción a la Teoría del Contrato*. 5ª ed. Editorial Civitas. Madrid. 1996. p. 398.

¹² *Ibid.*

¹³ C. Valparaíso, 6 enero 1995. L.P. N° 23888 (C.5°). Véase N°5 b) del art. 1546 del Repertorio.

íntimamente vinculado con la aplicación práctica que hayan hecho las partes de las cláusulas contractuales o una de ellas con aprobación de la otra”.¹⁴

En otras dos sentencias algo más posteriores¹⁵ se transcribe lo dispuesto por la doctrina en este tema, en especial por el profesor López quien señala que “El principio de la buena fe, entendido con la amplitud que le pertenece, y aplicado efectivamente por los tribunales, representa un instrumento morigerador de la autonomía de la voluntad en materia contractual, ya que permite, cuando corresponda, apartarse del tenor literal del contrato, ora ampliándolo, ora restringiéndolo, en virtud de las circunstancias propias al caso que los tribunales son llamados a ponderar. La buena fe objetiva permite equilibrar el respeto debido a la palabra empeñada (la fuerza obligatoria del contrato) con los requerimientos de la justicia, máximo desiderátum del Derecho”¹⁶.

En el mismo sentido, en el 2004 nuestra Corte Suprema volvió a citar las palabras del profesor López, pero esta vez para referirse a la interpretación acorde a la buena fe de un contrato por adhesión, agregando al párrafo transcrito que “Esta perspectiva se inserta en la moderna visión del Derecho de Contratos, que presenta una visión relativizada de los paradigmas de la contratación tradicional y, muy especialmente del principio de la autonomía de la voluntad, en la búsqueda de un equilibrio que permita compensar la posición de la parte económicamente más débil en los contratos de adhesión, en que el más fuerte impone cláusulas abusivas en rigor contrarias a la equidad”¹⁷. En el caso concreto, se había cancelado una cuenta corriente a su titular por ser el representante legal de una empresa que había demandado al banco y que tenía pasivos con el mismo. La Corte de Apelaciones acogió el recurso de protección considerando que eran inimputables los incumplimientos en los que incurrió la persona jurídica ajena al contrato, estimándose que este actuar vulneraba el derecho a la propiedad. Sin perjuicio de lo anterior, en la apelación se rechaza el recurso en razón a

¹⁴ C. Concepción, 12 julio 1995. L.P. N°14060 (C.6°). Véase N°5 c) del art. 1546 del Repertorio.

¹⁵ C. Santiago, 11 noviembre 2003. G.J. N° 281, sent.10ª, p. 151 (C.6°). C. Suprema, 21 Agosto 2007. L.P. N°37050 (C.11°). Véase N°5 d) del art. 1546 del Repertorio.

¹⁶ LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge. *Op. Cit.* p. 415.

¹⁷ C. Suprema, 20 enero 2004. L.P. N° 29671 (C.6° y C.7°). Véase N°5 e) del art. 1546 del Repertorio.

que el contrato establecía que el banco podía cerrar o poner fin a la cuenta en cualquier tiempo, a su arbitrio y que era de esperar el cierre de la cuenta por la pérdida de confianza que se había producido con el cliente. A pesar de que se haya rechazado el recurso en la apelación, igual se produce un aporte muy relevante en esta materia ya que existe una confirmación de los considerandos en que se aborda el tema de los contratos de adhesión, lo cual abre una puerta para equilibrar en forma substancial las relaciones que se producen entre los contratantes en un contrato de esta clase.

Por último, en un fallo del año 2005 se expresa que la buena fe “implica que el contrato debe ser interpretado de manera que el sentido que se le atribuya, sea el más conforme para llegar a un desenvolvimiento leal de las relaciones contractuales y para llegar a las consecuencias contractuales exigidas conformes a las normas éticas”¹⁸. En el caso particular, se aplica este principio al estimar que “el actor siguió en forma ininterrumpida prestando sus servicios de vigilancia a la segunda empresa (S.A.C.I. Falabella), la cual tiene una individualidad distinta a la anterior, pero que pertenece al mismo grupo de Falabella, lo que presume una continuidad de la primitiva contratante, por lo que se debe entender que la última empresa no es una persona jurídica distinta de la otra”¹⁹.

1.4. Diferencia entre la buena fe posesoria y la contractual

Nuestra doctrina, para diferenciar estos dos tipos de buena fe, ha expresado que “mencionar la buena fe es evocar la idea de rectitud, de corrección, de lealtad. En sede no jurídica, la expresión “buena fe” designa una persuasión subjetiva interna (de carácter ético) de estar actuando o haber actuado correctamente. Proyectada al derecho civil la buena fe asume dos direcciones. La primera, la buena fe subjetiva, conserva aquella fisonomía psicológica. La segunda, la buena fe objetiva, que es la que mayormente interesa en materia de contratos, la pierde”²⁰.

¹⁸ C. Suprema, 8 agosto 2005. L.P. N°32616 (C.4°). Véase N°5 f) del art. 1546 del Repertorio.

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge. *Op. Cit.* p. 397.

Por su parte, nuestra jurisprudencia, en un fallo del año 2002, hace suyo este planteamiento, haciendo explícito un criterio que se incorpora al Repertorio expresando una clara diferencia entre ambos tipos de buena fe, diciendo que “La norma reguladora de la prueba del artículo 707 del Código Civil que establece una presunción legal de buena fe, se refiere a la convicción interna de una persona de estar en legítima posesión de una cosa o de haber obrado conforme a derecho, mientras que la norma decisoria litis del artículo 1546 establece la buena fe como criterio de integración de los contratos, a efectos de que éstos obliguen no sólo a lo que en ellos se expresa, sino también a aquello que implícitamente se debe entender que les pertenece atendida la naturaleza de la obligación”.²¹

1.5. Efectos de la Buena Fe

Otra innovación en el tema en cuestión se trata de los efectos de la buena fe en los actos jurídicos. En este sentido, nuestra Corte Suprema el 27 de Octubre de 2003 señaló que “El principio de la buena fe que tiene como efecto la presunción de regularidad de los actos jurídicos”²². Esta afirmación va muy ligada a lo dispuesto por el artículo 1698 de nuestro Código Civil que prescribe en su inciso primero “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.

Asimismo, en un fallo posterior se estableció que “En lo que se refiere a la buena fe contractual, es decir, al deber de honestidad que pesa sobre las partes al contratar, contenida en el artículo 1546 del Código Civil, puede afirmarse que los individuos que acuerdan determinada relación contractual deben prever, en su fuero interno, que ella producirá los efectos propios y usuales que engendra normalmente una relación semejante, y esto es la bona fides”²³.

²¹ C. Suprema, 29 enero 2002. F. del M. N° 498, sent. 9ª, p. 695. R., t. 99, sec. 1ª, p. 25. M.J. N°7407 (C.6°). Véase N°7 del art. 1546 del Repertorio.

²² C. Suprema, 27 octubre 2003. L.P. N°28713 (C.4°). Véase N°8 a) del art. 1546 del Repertorio.

²³ C. Suprema, 26 septiembre 2007. L.P. N°37365 (C.8°). Véase N°8 b) del art. 1546 del Repertorio.

De esta forma se puede observar que nuestra Corte Suprema ha otorgado dos efectos a la buena fe que son bastante distintos, pero que se complementan, ya que por un lado se tiene la regla respecto a la generalidad de que se presume la regularidad de los actos jurídicos y por otro lado se establece una regla respecto a las partes del contrato, quienes tienen que prever que el contrato producirá sus efectos normales.

1.6. La buena fe en el consentimiento

La doctrina nacional ha establecido que la voluntad tiene dos requisitos copulativos, en primer lugar, “la voluntad debe manifestarse de modo que se pueda conocer”²⁴ y en segundo lugar “la voluntad debe ser seria, en el sentido de perseguir efectivamente un fin reconocido o tutelado por el derecho”²⁵. Por otro lado, el consentimiento se ha definido como “el acuerdo de voluntades de las partes, necesario para dar nacimiento al acto jurídico bilateral”²⁶.

En consideración de lo mencionado anteriormente se puede observar que nuestra jurisprudencia ha innovado en este aspecto al señalarse en una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de Noviembre del 2006 “Para que la voluntad persiga un fin específico como es la obligación, es necesario que el proceso cognitivo del futuro contratante se desarrolle en un plano real e informado. Real en cuanto es posible alcanzar lo querido e informado en cuanto conoce el alcance de su decisión, elemento que siempre debe estar informado con el principio de la buena fe establecido por el artículo 1546 del Código Civil”²⁷.

El elemento agregado por la jurisprudencia sería el de la información, ya que la realidad se puede asimilar a la seriedad de la voluntad. Cabe destacar que la palabra “informado” se menciona dos veces con distintas acepciones, por una parte se

²⁴ VIAL DEL RÍO, Víctor. *Teoría General del Acto Jurídico*. 5ª ed. Actualizada y aumentada. Santiago, Jurídica, 2004. p. 47.

²⁵ *Ibid.* p. 47.

²⁶ *Ibid.* p. 62.

²⁷ C. Santiago, 14 noviembre 2006. G. J. N° 317, sent. 7ª, p. 206. L.P. N°35663 (C.14°). Véase N°9 del art. 1546 del Repertorio.

conceptualiza como la persona que “conoce el alcance de su decisión” (nuevo elemento) y por otra parte se utiliza para expresar que la información debe manifestarse teniendo en cuenta el principio de la buena fe. De este modo, el fallo en cuestión es bastante interesante, no sólo en su redacción que podría ser un poco más clara, sino que también en su contenido, por cuanto agrega deberes de información precontractuales en virtud del principio de buena fe en sede contractual.

1.7. Buena fe y responsabilidad contractual

En distintas sentencias nuestra jurisprudencia se ha pronunciado respecto a la relación que existe entre la buena fe y la responsabilidad contractual. Es así como en dos fallos del año 2000 se acogió el criterio que “En materia civil la buena fe se presume, por lo que cualquier alteración a este principio básico debe alegarse en forma fundada”²⁸.

Por otro lado, en un fallo del año 2001 se dispone que “resulta evidente que el fundamento de aquella responsabilidad (contractual) es el del respeto a la buena fe y a la lealtad, que han de regir las relaciones habidas entre quienes llevan a cabo negociaciones encaminadas a la celebración de un determinado contrato, buena fe cuya violación acarrea a su autor la obligación de resarcir los perjuicios que así haya irrogado a su contraparte. En este sentido y si bien en tanto no se haya perfeccionado el respectivo contrato persiste la facultad de retractación, esta no puede ejercitarse abusivamente”²⁹. Respecto al abuso mencionado en la sentencia en cuestión, Pablo Rodríguez Grez nos explica que “la posición del que abusa se funda, invariablemente, en el contenido de las normas que se aplican con un superado criterio literal”³⁰.

²⁸ C. Suprema, 11 abril 2000. G.J. N°283, sent. 1ª, p.33. L.P. N°16684. D. Lex Rol N°1000-2000 (C.8°). C. Suprema, 11 octubre 2000. L.P. N°17510 (C.3°). Véase N°13 a) del art. 1546 del Repertorio.

²⁹ C. Suprema, 22 noviembre 2001. G.J. N° 257, sent. 5°, p. 56. F.del M. N° 504, sent. 3°, p. 4032. L.P. N°25292 (C.6°). Véase N°13 b) del art. 1546 del Repertorio.

³⁰ RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. *El abuso del derecho y el abuso circunstancial*. Reimpresión 1ª Edición. Santiago. Jurídica. 1999. p. 387.

Por último, en una sentencia más reciente, de acuerdo con los principios de la carga de la prueba y la presunción de buena fe, se hizo explícito que “quien sostenga la mala fe del contratante, debe demostrarlo siquiera someramente, para calificar como ajustado a la razón y al derecho su proceder, y al no hacerlo, debe estimarse vulnerado el principio de la buena fe contractual”³¹. Las últimas palabras de este considerando constituyen un aporte bastante relevante, ya que se considera que existe una vulneración del principio de la buena fe por parte de quien no prueba la mala fe en caso de que ésta se haya utilizado como excusa para no otorgar ciertos beneficios propios del contrato, como lo serían las bonificaciones por prestaciones de salud en el fallo en cuestión.

1.8. Buena fe y responsabilidad precontractual

En este aspecto la Corte Suprema se ha pronunciado tres veces, a través de dos criterios distintos. El primer criterio prescribe que “No corresponde aplicar el artículo 1.546 del Código Civil, desde que se atribuye a la demandada una fuente de responsabilidad distinta a la que dicha norma se refiere, como es la que la doctrina denomina como "responsabilidad precontractual". Y, como se advierte del claro tenor literal de la citada norma legal, su ámbito de aplicación está restringido y reservado a la ejecución de los contratos; es decir, se trata, en este último evento, de una materia propia de la responsabilidad contractual”³². De esta forma, se puede observar que en una primera instancia la jurisprudencia chilena rechazó la responsabilidad precontractual en virtud del artículo 1546.

Sin embargo, en dos fallos posteriores³³ se cambia de criterio al acoger lo sostenido por la doctrina en este tema, que es que “Durante la fase precontractual, que a veces antecede al instante de la conclusión de los contratos, la buena fe exige que cada uno

³¹ C. Suprema, 11 julio 2002. D. Lex. Rol N° 1977-2002 (C.4°). Véase N°13 c) del art. 1546 del Repertorio.

³² C. Suprema, 12 julio 2004. R., t. 101, sec. 1ª, p. 175. L.P. N°30438 (C.9°). Véase N°14 a) del art. 1546 del Repertorio.

³³ C. Santiago, 4 abril 2006. L.P. N°34395 (C.6°). C. Suprema, 19 mayo 2008. L.P. N°39372 (C.6°). Véase N°14 b) del art. 1546 del Repertorio.

de los negociadores presente las cosas conforme a la realidad. La actitud exigida es la de hablar claro, absteniéndose de afirmaciones inexactas o falsas, como igualmente de un silencio o reticencia que pueda conducir a una equivocada representación de los elementos subjetivos u objetivos del contrato que se vislumbra”³⁴.

El último criterio, en nuestra opinión es mucho más razonable y acorde a la equidad, ya que a pesar de que la buena fe objetiva legalmente se deba limitar a la ejecución de los contratos, sigue existiendo la buena fe como un principio general que se debe aplicar al todo el *íter* contractual, como también nuestra Corte Suprema lo ha dispuesto al definir la buena fe.

1.9. Buena fe y responsabilidad postcontractual

Un tema nuevo que se encontró en la recopilación de sentencias es el de la responsabilidad postcontractual. Este aspecto es tratado por un fallo del año 2008 al mencionar “En todo negocio existen obligaciones principales y obligaciones accesorias que sobreviven aun después de la extinción de la obligación principal. En consecuencia, las primeras, se extinguen con su cumplimiento; y, las segundas, se extienden al campo postcontractual, pues su fuente es la buena fe contractual, que tutela el deber de lealtad que ha de existir entre los contratantes, lo que explica su supervivencia aun después de extinguida la obligación principal”³⁵. Luego agrega “La responsabilidad postcontractual se rige, por las normas de la responsabilidad contractual, por ser ésta la norma general en materia de responsabilidad. Además, la responsabilidad postcontractual deriva del incumplimiento del deber accesorio de lealtad, probidad y buena fe, tutelado por el artículo 1546 del Código Civil, dichas obligaciones accesorias no pueden considerarse ajenas al contrato”³⁶. Por último, se establece “Por una parte, al convertirse la buena fe en fuente de obligaciones accesorias de la prestación principal y producirse una integración de la regulación

³⁴ LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge. *Op. Cit.*, pp. 405-406.

³⁵ C. Suprema, 14 octubre 2008. G.J., N° 340, sent. 2ª, p. 88. L.P. N°39885. M.J. N°18518 (C.14°). Véase N°15 del art. 1546 del Repertorio.

³⁶ *Ibid.*

contractual u obligacional, se produce una ampliación del ámbito de la responsabilidad contractual, pues, en efecto, la virtualidad de estas obligaciones accesorias consiste en que la violación de las mismas da lugar a la responsabilidad contractual”³⁷.

Lo prescrito en este fallo claramente hace alusión a la doctrina española respecto a este tema que establece que “De este carácter integrador unido a la tradición privatista de la buena fe, derivan básicamente dos consecuencias en el ámbito de la responsabilidad contractual”³⁸. Esta misma doctrina además señala que “la buena fe se convierte en un instrumento de moderación del (eventual) rigor de la responsabilidad contractual. En la misma medida la buena fe limita el poder de exigir que tiene el acreedor sobre el deudor en todos los casos en que la pretensión del primero sería desleal o incorrecta, en esa misma medida se limita el ámbito de lo debido por el deudor, y por consiguiente se aumentan las posibilidades de liberación de éste”³⁹.

2. LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS

Fueyo afirma que “El principio general de derecho que prohíbe obrar en contradicción a los actos propios (*nemini licet adversus sua pacta venire*) conocido en diversos pasajes de la legislación justiniana, se funda en la necesidad de proteger la buena fe, confianza y apariencia y estabilidad de las relaciones jurídicas”⁴⁰. El profesor Rodríguez agrega “Esta teoría, creemos nosotros, se fundamenta en la buena fe que debe acompañar a todos los actos relativos al ejercicio de los derechos, y se despliega en el ámbito de ejecución práctica que hace el sujeto de sus propios derechos al ponerlos en ejecución”⁴¹. Probablemente el no haberse plasmado aquella relación entre la buena fe y la doctrina de los actos propios es lo que provocó su tardía incorporación en la jurisprudencia chilena.

³⁷ *Ibid.*

³⁸ JORDANO FRAGA, Francisco. *La Responsabilidad Contractual*. Madrid. Civitas. 1987. pp. 140-141.

³⁹ *Ibid.* p. 141.

⁴⁰ FUEYO LANERI, Fernando. *Instituciones de Derecho Civil Moderno*. Santiago. Jurídica. 1990, p. 310.

⁴¹ RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. *Op. Cit.* p. 42.

En virtud de lo mencionado anteriormente es que la doctrina de los actos propios es donde más se innovó en esta actualización del Repertorio. Dentro de la novedad que se aprecia en todo el título que aborda este tema se encuentra la conceptualización de la doctrina en cuestión, la delimitación de sus requisitos, efectos y por último la aplicación de ésta a casos particulares. A continuación se analizará por separado cada uno de estos aspectos.

2.1. Conceptualización de la doctrina de los actos propios

De acuerdo a la recopilación que se realizó en el contexto de este proyecto, se pueden encontrar cuatro conceptos distintos de la doctrina de los actos propios, siendo el más antiguo de 1998 y el más reciente del año 2008 (último año recopilado). Los cuatro conceptos en cuestión no difieren mucho entre sí y son bastante compatibles tanto entre ellos como con la doctrina que trata el tema.

El criterio acogido por nuestra Corte Suprema en 1998⁴² es el mismo que el expuesto por la doctrina, como es posible observar en el artículo del profesor López quien expone, citando a Luis Díez-Picazo, que “La doctrina del Estoppel es la regla del derecho anglosajón que, por virtud de una presunción iure et de iure (que no admite prueba en contrario), impide jurídicamente el que una persona afirme o niegue la existencia de un hecho determinado, en virtud de haber antes ejecutado un acto, hecho una afirmación o formulado una negativa en el sentido precisamente opuesto, pues conforme a este principio, nadie puede contradecir lo dicho o hecho por él mismo, con perjuicio de un tercero.”⁴³

Por otro lado, el criterio del año 2004 que después fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Antofagasta en el 2007 señala que la doctrina de los actos propios “implica que no es lícito hacer valer un derecho o una pretensión en contradicción con

⁴² C. Suprema, 27 julio 1998. R., t. 2, sec. 1ª, p. 110. M..J. N°813 (C.12°). Véase N°16 a) del art. 1546 del Repertorio.

⁴³ LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge. “Intereses devengados por indemnización contractual de perjuicios. Doctrina de los Actos Propios o Estoppel”. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXXXII, 1985, Derecho, pp. 104-105.

la anterior conducta de la misma persona y siempre que este cambio de conducta o comportamiento importe un perjuicio en contra de otro o sea contrario a la ley, las buenas costumbres o la buena fe”⁴⁴ lo cual se asemeja bastante a lo señalado por Fueyo “A nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe”⁴⁵.

El tercer criterio es del año 2006 y es un concepto un poco más específico que los dos anteriores ya que se refiere a la aplicación de esta doctrina a un juicio, señalándose que “consiste en que ningún litigante puede pretender ser juzgado con reglas diferentes de aquellas que pretende se apliquen a su contendor”⁴⁶, lo cual coincide con lo señalado por Jorge López Santa María en el artículo mencionado anteriormente.

Por último y en concordancia con el criterio anterior, la Corte Suprema tanto en el año 2007 como en el 2008 señaló que “A nadie le es lícito hacer valer un derecho civil o procesal en contradicción con su anterior conducta jurídica”⁴⁷.

Como se puede observar, los cuatro conceptos que nos ha entregado la jurisprudencia respecto a la doctrina de los actos propios, no son contradictorios y son absolutamente complementarios. Los cuatro contienen la misma idea de que no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con una conducta anterior.

⁴⁴ C. Suprema, 20 septiembre 2004. F. del M., N° 526, sent. 14^a, p. 2072. R., t. 101, sec. 1^a, p. 258. L.P. N°30885. M.J. N°9137 (C.4°). C. Antofagasta, 31 julio 2007. L.P. N°36856 (C.6°). Véase N°16 b) del art. 1546 del Repertorio.

⁴⁵ FUEYO LANERI, Fernando. *Op. Cit.* p. 310.

⁴⁶ C. Suprema, 14 Junio 2006. L.P. N°34799 (C.21°). Véase N°16 c) del art. 1546 del Repertorio.

⁴⁷ C. Suprema, 13 septiembre 2007. L.P. N°37349 (C.12°). C. Suprema, 29 octubre 2008. L.P. N°41485. M.J. N°18625 (C.10°). Véase N° 16 d) del art. 1546 del Repertorio.

Por otra parte, es muy interesante ver cómo la jurisprudencia plasma estos criterios que la doctrina ya había creado, respetando absolutamente lo que ya se había zanjado doctrinariamente.

2.2. Requisitos de la doctrina de los actos propios

Los requisitos para la aplicación de esta doctrina fueron acogidos por la jurisprudencia sin mayor controversia⁴⁸, existiendo cuatro fallos que unánimemente señalan como los requisitos a los mismos que alguna vez fueron determinados por la doctrina.

En este sentido Fueyo establece como los requisitos de aplicación de la doctrina:

- a) “Una conducta anterior relevante y eficaz”;
- b) “El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona, quien, al actuar, crea una situación litigiosa por aparecer una contradicción entre ambas conductas, atentándose de este modo a la buena fe esencialmente, aunque en ocasiones particularmente a la ley o a las buenas costumbres”.
- c) “Una pretensión nacida de la segunda conducta que, de admitirse, repercutiría en derechos adquiridos por terceros o bien causaría daño”⁴⁹.

De esta manera, nuevamente en este tema se da una coincidencia absoluta entre lo dispuesto por la doctrina y por la jurisprudencia.

2.3. Efectos de la doctrina de los actos propios

Nuestra jurisprudencia señala como efecto de esta doctrina que “primarán las consecuencias jurídicas de la primera conducta y se rechazará la pretensión que se invoca y que implica el cambio de conducta que no se acepta”⁵⁰.

⁴⁸ Véase N°17 del art. 1546 del Repertorio.

⁴⁹ FUEYO LANERI, Fernando. *Op. Cit.* 313p.

Estos efectos se pueden ver como una lógica consecuencia de la definición que se le ha dado a la doctrina y a los requisitos de ésta.

2.4. Aplicación de la doctrina de los actos propios a casos particulares

La aplicación de la doctrina a ciertos casos específicos también es realizada por nuestra jurisprudencia, la cual termina por aplicarla en distintas situaciones. De esta forma en una sentencia de 14 de Julio de 1999 se expresa como un comportamiento en contra de la doctrina, por una parte, exigir el cumplimiento íntegro y anticipado de la obligación, y por otra continuar recibiendo el pago de las cuotas de la obligación⁵¹. También se comprende dentro de este concepto el que se afirme en primer lugar que la obligación estaba parcialmente extinguida con la suma de dinero que la aseguradora pagó y después se sostenga que dicho pago no se debió haber imputado a la deuda pendiente⁵². Además, se entiende como infracción a esta doctrina el que no se controvertan los actos de disposición que haga un demandado en su favor y luego se alegue el no existir una transacción respecto de lo que se pretende cobrar⁵³. Por otro lado, se ha establecido como contravención a la doctrina el fijarse una cláusula penal y que luego se intenten discutir los perjuicios⁵⁴. Por último, en sentencia de 10 de octubre de 2007 se considera una manifestación de la doctrina de los actos propios el hecho de haberse celebrado durante una cierta cantidad de tiempo una serie de contratos de prestación de servicios, negando la posibilidad a desconocer dichos actos⁵⁵.

⁵⁰ C. Suprema, 20 septiembre 2004. F. del M., N° 526, sent. 14ª, p. 2072. R., t. 101, sec. 1ª, p. 258. L.P. N°30885. M.J. N°9137 (C.4°). Véase N° 18 del art. 1546 del Repertorio.

⁵¹ C. Suprema, 14 julio 1999. G.J. N° 229, sent. 7ª, p. 38. F. del M. N° 488, sent. 8ª, p. 1221. L.P. N°16147 (C.4°). Véase N° 19 a) del art. 1546 del Repertorio.

⁵² C. Suprema, 12 diciembre 2001. D.Lex Rol N° 1420–2000 (C.5°). Véase N°19 b) del art. 1546 del Repertorio.

⁵³ C. Suprema, 7 marzo 2007, G.J. N°320, sent. 6ª, p.163. L.P. N°36115 (C.5°). Véase N°19 c) del art. 1546 del Repertorio.

⁵⁴ C. Suprema, 12 octubre 2004. L.P. N°31057 (C.3°, C. Apelaciones y C.4°, C. Suprema). Véase N°20 del art. 1546 del Repertorio.

⁵⁵ C. Suprema, 10 octubre 2007. L.P. N°38668 (C.5°). Véase N°22 del art. 1546 del Repertorio.

Es así como se puede observar que nuestra jurisprudencia además de definir la doctrina en cuestión ha adoptado y aplicado ésta en una amplia gama de situaciones jurídicas. Lo anterior es bastante positivo porque junto con propender a la seguridad jurídica, implica un mayor alcance de la doctrina y una amplia posibilidad de aplicación en el futuro.

3. APLICACIONES PARTICULARES

Dentro de la recopilación de sentencias, se encontraron muchas que abordaban la buena fe desde una perspectiva más práctica, existiendo algunas que confirmaron criterios que ya se encontraban en el Repertorio, otras que los complementan o fallan en un sentido contrario y por último una gran variedad de sentencias que versan sobre la aplicación de este principio a contratos que no se habían analizado bajo esta mirada.

3.1. Confirmación de Criterios

En este título este fenómeno sucede solamente respecto a la obligación de la entrega material de lo vendido, sobre lo cual se había señalado que el “el vendedor debe hacer entrega material de lo vendido para que el comprador pueda ejercitar los derechos que le confiere el contrato para entrar en el uso y goce de la cosa, que es la más importante finalidad de la compraventa”.⁵⁶

3.2. Nuevas interpretaciones para criterios ya incorporados en el Repertorio

Esto sucede en la interpretación del contrato de promesa que tenía como criterio original que si el promitente mandó a confeccionar la escritura de compraventa y la firmó debe admitirse que se allanó a cumplir sus obligaciones en virtud de una

⁵⁶ C. Suprema, 16 marzo 1929. G. 1929, 1er sem., Nº 13, p. 114. R., t. 27, sec. 1ª, p. 190. C. Suprema, 9 Septiembre 2002. L.P. Nº 24744 (C.3º). Véase Nº22 del art. 1546 del Repertorio.

interpretación acorde a la buena fe⁵⁷, agregándose que existe una ejecución de mala fe de este acto jurídico al no cumplir la promesa por un defecto en la redacción⁵⁸, como también que se entiende un cumplimiento conforme a la buena fe el pagar la totalidad del precio del inmueble antes de la celebración del contrato prometido⁵⁹.

Lo mismo ocurre en el caso del contrato hipotecario al señalar que “La difusión errónea en un banco de datos imputando a un cliente la calidad de deudor moroso, amparado en un contrato cuya obligación principal se encuentra aparentemente extinguida, infringe el deber de lealtad, probidad y buena fe, pues contraviene la ley y la costumbre integrada a las obligaciones contenidas en el contrato hipotecario”⁶⁰.

3.3. Nuevos contratos analizados a la luz del artículo 1546

Éste es el caso del contrato de arrendamiento al establecerse que el arrendatario debe verificar que la cosa arrendada se entrega en condiciones de ser usada de acuerdo a lo dispuesto en el contrato⁶¹ y que las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen⁶². Por último, se señala que la pasividad de una parte no libera a la otra de las exigencias de buena fe y lealtad en su actuar, ya que la obligación esencial es entregar al arrendatario la cosa en estado de servir a la finalidad para la que fue arrendada, en este sentido, se produce una exigencia de deberes de información por parte del arrendador respecto al estado de la cosa⁶³.

⁵⁷ C. Concepción, 30 octubre 1959. R., t. 56, sec. 2ª, p. 98. Véase N°26 a) del art. 1546 del Repertorio.

⁵⁸ C. Antofagasta, 31 julio 2007. L.P. N°36856 (C.6°). Véase N°26 b) del art. 1546 del Repertorio.

⁵⁹ C. Suprema, 24 junio 2008. L.P. N°39199. M.J. N°17481 (C.7°). Véase N°26 c) del art. 1546 del Repertorio.

⁶⁰ C. Suprema, 14 octubre 2008. G.J., N° 340, sent. 2ª, p. 88. L.P. N°39885. M.J. N°18518 (C.13°). Véase N°28 c) del art. 1546 del Repertorio.

⁶¹ C. Suprema, 4 octubre 2001. L.P. N°25221 (C.14°). Véase N°27 a) del art. 1546 del Repertorio.

⁶² C. Suprema, 22 diciembre 2004. F. del M., N° 529, sent. 11ª, p. 3163 (C.11°). Véase N°27 b) del art. 1546 del Repertorio.

⁶³ C. Suprema, 19 mayo 2008. L.P. N°39372 (C.6°). Véase N° 27 c) del art. 1546 del Repertorio.

Otro acto jurídico analizado es el contrato de seguro al expresarse que debido a la buena fe el asegurador debe responder de los casos fortuitos incluidos dentro del ramo de seguros en que se encuentre el contrato en cuestión⁶⁴ y que se incluyen en la póliza de un predio las construcciones y plantaciones del mismo⁶⁵.

Lo mismo sucede con los contratos realizados con ISAPRES y Compañías de Seguros en relación con las enfermedades preexistentes ya que nuestra Corte Suprema se pronunció sobre el tema distinguiendo varios matices para un mismo criterio. Por un lado, en el año 2000 se dispone que una depresión en la adolescencia es un antecedente aislado y que no representa una enfermedad preexistente frente a un posterior diagnóstico de “bulimia trastorno afectivo” y que por lo tanto se actúa de buena fe al no consignar dicho episodio⁶⁶. Más tarde, en el año 2002, se consigna que el omitir una enfermedad crónica infringe el principio de buena fe⁶⁷. En el 2003 se expresa que a no ser que la persona haya tenido un cabal y cierto conocimiento del padecimiento de la enfermedad no se puede afirmar que exista un actuar de mala fe por su parte⁶⁸. Por último, en el año 2004 se establece que la ISAPRE actúa de mala fe en caso de desahuciar el contrato de salud sin existir una enfermedad grave, añadiendo al concepto de enfermedad grave el factor tiempo⁶⁹.

En este sentido, podemos observar que nuestro tribunal máximo no estima como un actuar de mala fe por parte de las ISAPRES el desahuciar los contratos frente una enfermedad preexistente siempre que ésta sea crónica, grave (entendiéndose que debe ser de larga duración) y de conocimiento de quien la padeció.

⁶⁴ C. Concepción, 21 octubre 1998. R., t. 3, sec. 2ª, p. 96. L.P. N° 28979. M.J. N°1196 (C.6°). Véase N°29 a) del art. 1546 del Repertorio.

⁶⁵ C. Suprema, 25 abril 2005. Rol N°5771-2004. www.poderjudicial.cl (C.4°). Véase N°29 b) del art. 1546 del Repertorio.

⁶⁶ C. Suprema, 10 enero 2000. G.J. N° 235, sent. 4ª, p. 61. F. del M. N° 494, sent. 16ª, p. 3140. L.P. N° 16509 (C.8°). Véase N°30 a) del art. 1546 del Repertorio.

⁶⁷ C. Suprema, 13 febrero 2002. L.P. N°19309 (C.5°). Véase N°30 b) del art. 1546 del Repertorio.

⁶⁸ C. Suprema, 21 octubre 2003. F. del M. N° 515, sent. 25°, p. 2742. L.P. N°28750 (C.7°). Véase N°30 c) del art. 1546 del Repertorio.

⁶⁹ C. Suprema, 17 febrero 2004. L.P. N°29752 (C.7° y C.9°). Véase N°30 d) del art. 1546 del Repertorio.

En otro orden de ideas la Corte de Apelaciones de San Miguel sostuvo que en el caso de los contratos que contienen la obligación de realizar un estudio, el plazo para responder las observaciones corre desde que éstas se explicaron y no desde que se emitieron⁷⁰.

En cuanto al contrato de confección de una obra material se dispuso en virtud del principio de integración del artículo 1546 que no se confiere a la parte que ordenó la ejecución de las obras la facultad de calificar como caso fortuito o fuerza mayor los eventos que hayan impedido el oportuno término de las obras⁷¹.

Respecto al contrato de prestación de servicios educacionales se establece como un actuar de mala fe el retener documentos representativos de dinero que correspondan al pago anticipado de cursos que no se realizarán⁷².

En el caso de las obligaciones solidarias o subsidiarias se estima como parte del cumplimiento de buena fe de un contrato el que quede obligado el codeudor⁷³.

Por otro lado, se prescribe que la existencia de un mutuo o pagaré supone que el deudor está obligado a pagar una cantidad de dinero en virtud de la naturaleza de la obligación y de la buena fe⁷⁴.

Además, se establece que la negación de una deuda en una gestión preparatoria no infringe el principio de buena fe envuelto en el artículo 1546⁷⁵.

⁷⁰ C. San Miguel, 28 julio 1997. D. Lex Rol N° 695–1996. Véase N°31 del art. 1546 del Repertorio.

⁷¹ C. Suprema, 29 enero 2002. F. del M. N° 498, sent. 9ª, p. 695. R., t. 99, sec. 1ª, p. 25. M.J. N°7407 (C.5°). Véase N°32 del art. 1546 del Repertorio.

⁷² C. Suprema, 22 diciembre 2004. F. del M., N° 529, sent. 11ª, p. 3163 (C.11°). Véase N°33 del art. 1546 del Repertorio.

⁷³ C. Suprema, 27 diciembre 2000. R., t. 97, sec. 1ª, p. 241. G. J. N° 246, sent. 10ª, p. 68. F. del M. N° 505, sent. 6ª, p. 4748. L.P. N° 17879 (C.6°). Véase N°34 del art. 1546 del Repertorio.

⁷⁴ C. Suprema, 30 agosto 1995. G.J. N°182, sent. 9ª, p. 50. F. del M. N° 441, sent. 10ª, p. 960 (C.8°). C. Suprema, 21 enero 1999. F. del M. N° 482, sent. 10ª, p. 2907. L.P. N°15702 (C. 5° Voto Disidente). Véase N°41 del art. 1546 del Repertorio.

⁷⁵ C. Suprema, 19 marzo 1997. G.J. N° 201, sent. 4ª, p. 35 (C.7°). Véase N°42 del art. 1546 del Repertorio.

También, dentro del período de análisis, nuestra Corte Suprema estimó que existía una infracción a la Ley N°18.601 debido a que se amplió la interpretación de ciertos artículos en que no se contempla la reajustabilidad aplicándolos a materias diversas en un contrato en que expresamente se pactaba la reajustabilidad⁷⁶.

Otro aspecto analizado es el de la cláusula de aceleración en relación con la ejecución de buena fe de los contratos, al señalarse que es contrario a ésta el que luego del incumplimiento en el pago de una cuota el Banco siga recibiendo el pago de las cuotas posteriores y luego decida hacer aplicable la exigibilidad anticipada por el no pago del primer pagaré mencionado⁷⁷.

En la situación que existe frente a actos administrativos inválidos se establece que el negar el pago de lo adeudado es lo correcto salvo que existan derechos adquiridos de buena fe⁷⁸.

En cuanto al conflicto de intereses se dispone por nuestra Corte Suprema que va en contra del cumplimiento de buena fe el abstenerse de “pactar con la secretaria y otro empleado de la demandada, una sociedad destinada a negociar con aquella donde prestan funciones. En otros términos, haber efectuado negociaciones con la empleadora constituye una falta de probidad, aún cuando no pueda reprocharse la formación de la sociedad por parte del actor, ni tampoco las negociaciones que pudieran haberse celebrado con terceros”⁷⁹.

Por último, se establece que es una vulneración al principio de buena fe “si el demandado no extinguió el resto de la deuda por concepto de pago de una beca aduciendo haber contratado un seguro menor que en su esencia estaba destinado a

⁷⁶ C. Suprema, 6 enero 1994. F. del M. N° 449, sent. 24ª, p. 702 (C.7°). C. Suprema, 1 julio 1997. L.P. N° 14682 (C.6°). Véase N°43 del art. 1546 del Repertorio.

⁷⁷ C. Suprema, 4 diciembre 2002. L.P. N° 29226 (C.7°). Véase N°44 del art. 1546 del Repertorio.

⁷⁸ C. Suprema, 9 Junio 2005. L.P. N°32209 (C.4°). Véase N° 45 del art. 1546 del Repertorio.

⁷⁹ C. Suprema, 31 Mayo 2005. F. del M. N° 533, sent. 5ª, p. 1163 (C.6°). Véase N°46 del art. 1546 del Repertorio.

una garantía de fidelidad funcionaria y no al pago total de aquélla, y pretende hoy sustraerse del entero del saldo de las sumas que la demandante le pagó mientras estuvo en el extranjero, en la creencia que la demandada respetaría el convenio celebrado”.⁸⁰

4. CONCLUSIONES

En esta actualización del Repertorio en lo relativo al artículo 1546 se puede observar una gran concordancia entre lo dispuesto por nuestros tribunales, con lo que ya había sido establecido anteriormente por la doctrina. Este fenómeno no es mera casualidad e implica una clara integración por parte de nuestros tribunales superiores de las ideas generadas por la doctrina nacional y extranjera. Esto se puede ver plasmado por el número de citas a autores que se encuentran en los considerandos.

Por otro lado, nos encontramos con un mayor número de sentencias que analizan este artículo lo cual podrá tener como consecuencia una mayor certeza para las personas respecto a la interpretación que se le va a dar a la norma, como también un aumento de las fuentes indirectas del derecho para avalar ciertos argumentos.

Además, podemos concluir que nuestra Corte Suprema ha sido bastante consistente respecto a este tema, ya que cuando se trata de aplicar los conceptos generales que se habían establecido previamente, lo hace en plena armonía. En este sentido, en el título de las aplicaciones particulares la interpretación de la buena fe se condice con lo dispuesto en las cuestiones generales, al igual que en la doctrina de los actos propios y su propia aplicación a situaciones particulares.

Finalmente, es de relevancia recalcar la importancia de esta norma, debido a su amplio alcance en materia contractual, especialmente si se tiene en cuenta que dentro de la ejecución del contrato se incluye todo el *íter* contractual como ha sido zanjado por nuestra jurisprudencia y se encuentra consignado en el Repertorio actualizado.

⁸⁰ C. Suprema, 21 Agosto 2007. L.P. N°37050 (C.11°). Véase N°47 del art. 1546 del Repertorio.

5. BIBLIOGRAFÍA

1. DIEZ P., Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen primero, Introducción a la Teoría del Contrato. 5ª ed. Madrid, Civitas, 1996. 515p.
2. DOMÍNGUEZ B., Ramón y DOMÍNGUEZ, Carmen. Lo que la Jurisprudencia se llevó. Revista de Derecho Universidad de Concepción, Nº189, año LIX Enero-Junio 1991.
3. FUEYO L., Fernando. Instituciones de Derecho Civil Moderno. Santiago, Jurídica, 1990. 602p.
4. GUZMÁN TAPIA, Juan. La Sentencia. Santiago, Jurídica, 1996. 123p.
5. JORDANO F., Francisco. La responsabilidad contractual. Madrid, Civitas S.A. 598p.
6. LÓPEZ S., Jorge. Los Contratos. Parte General. Tomo II. 4ª ed. Santiago, Jurídica, 2005. 616p.
7. LÓPEZ Santa María, Jorge. Intereses devengados por indemnización contractual de perjuicios. Doctrina de los Actos Propios o Estoppel. Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo LXXXII, 1985, Derecho, 104-105pp.
8. PEÑAILILLO A. Daniel, Obligaciones. Teoría general y clasificaciones. La Resolución por Incumplimiento. Santiago, Jurídica, 2003. 502p.
9. RODRÍGUEZ G., Pablo. El abuso del derecho y el abuso circunstancial. Reimpresión 1º Edición. Santiago, Jurídica, 1999. 408p.

10. VIAL D., Víctor. Teoría General del Acto Jurídico. 5ª ed. Actualizada y aumentada. Santiago, Jurídica, 2004. 402p.

III. EXTRACTOS SOBRE BUENA FE CONTRACTUAL

Artículo 1546. Los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

JURISPRUDENCIA

A. CUESTIONES GENERALES.

1. Concepto Buena fe. a) "Buena fe" en su acepción más amplia significa rectitud y honradez que conducen de modo natural a la confianza, esto es que, cada una de las partes confía en la conducta leal de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, en que no la engañará; de lo contrario, habría alevosía, engaño, malicia, conductas que indican que existe "mala fe" en el actuar, esto es, actos u omisiones intencionales, perjuicio sin necesidad, dolo, falta de diligencia o cuidado que retarda el cumplimiento o lo menoscaba.

C. Suprema, 11 noviembre 2002. L.P. N°26071 (C. 32).

b) Buena fe contractual, es la lealtad y corrección, que debe existir durante todo el *íter contractual*, incluida las conversaciones preliminares, extendiéndose incluso más allá del término del contrato.

1. C. Santiago, 10 noviembre 2003. G.J. N° 318, p. 156 (C. 20, p. 170). L.P. N°35705 (C. 20).⁸¹

2. C. Suprema, 19 mayo 2008. L.P. N°39372 (C. 6°).

⁸¹ Confirmada sin pronunciarse sobre el punto en particular por C. Suprema, 5 diciembre 2006. G.J. N° 318, p. 170. L.P. N°35705.

c) La buena fe es un principio general del derecho, que encuentra plena manifestación en el ámbito de las relaciones contractuales. En efecto, la exigencia de la buena fe en la ejecución de los contratos (consagrada en el artículo 1546 del Código Civil) impone a los contratantes el deber de comportarse correcta y lealmente en sus relaciones mutuas, desde el inicio, en las tratativas preliminares, hasta los momentos posteriores, incluso, a la terminación del contrato.

C. Santiago, 4 abril 2006. L.P. N°34395 (C. 6°).

2. Denominaciones. El principio de la buena fe encuentra su consagración legal en nuestro sistema jurídico en el artículo 1.546 del Código Civil, utilizándose diversas expresiones en el código para referirse a ella, tales como buena conducta, buenas costumbres, comportación, conciencia, fe, honesta, honor, honrado, moral, solvencia.

C. Suprema, 11 noviembre 2002. L.P. N°26071 (C. 32).

3. Alcance de la norma. La buena fe de los contratantes, regulada positivamente en el artículo 1546 del Código Civil, constituye un principio general del derecho que informa la ejecución de los contratos y convenciones de cualquier especie, sin exclusión –por cierto– del contrato de trabajo.

C. Santiago, 20 enero 1999. L.P. N°20661 (C. 2).

4. La ejecución de buena fe de los contratos. a) Los contratos deben ejecutarse de buena fe, sin apego a la letra rigurosa de ellos ni a un derecho estricto. No deben las partes asilarse en la literalidad inflexible para dar menos ni para exigir más, arbitrariamente, al influjo de un interés propio y mezquino; antes bien, ha de dejarse expresar al contrato ampliamente su contenido. Tampoco debe dejarse de atender a factores extraliterales que pudieran fundarse en la naturaleza del pacto, en la costumbre o en la ley.

C. San Miguel, 4 marzo 1988. R., t. 85, sec. 2ª, p. 9 (C. 10, p. 10).

b) La exigencia de la buena fe constituye sólo un patrón que indica una orientación para la determinación última de lo que es y no es exigible en las circunstancias de cada caso particular, obligando, eso sí, a desplegar una actividad especial a los sujetos del

contrato; tal actividad puede ser de diversa clase, como por ejemplo el deber de diligencia, celo, el deber de colaboración, etc.

C. Suprema, 11 noviembre 2002. L.P. N° 26071 (C. 33).

c) El principio básico de la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas implican que, tanto en cuanto al derecho, cuanto en lo que se refiere a la honorabilidad y adecuado comportamiento de los contratantes, las obligaciones se contraen para ser cumplidas.

C. Suprema, 24 mayo 2006. L.P. N°34502 (C. 6°).

5. Regla de interpretación de los contratos. a) Los artículos 1545 y 1546 fijan reglas para interpretar los contratos, facultad que corresponde a los jueces del fondo ejercitar con criterio exclusivo.

C. Suprema, 24 julio 1928. G. 1928, 2º sem., N° 11, p. 68 (C. 16, p. 85). R., t. 26, sec. 1ª, p. 382 (C. 16, p. 397).

b) El artículo 1546 establece una regla general de interpretación de todo el contenido del contrato, sin que sea posible aplicar tal norma sólo a determinadas cláusulas del mismo, para hacer luego una interpretación fundada en otros principios respecto de otras partes del contrato.

C. Valparaíso, 6 enero 1995. L.P. N° 23888 (C. 5°).

c) Es un principio de las convenciones que los contratantes se comporten de acuerdo con la buena fe. Esta regla no sólo se aplica a la ejecución del contrato sino también a la forma como éste debe interpretarse. Para pensar así, basta tener presente que la disposición en examen establece que la literalidad de las estipulaciones debe entenderse complementada por la naturaleza de la obligación y por todo aquello que según la ley o las costumbres pertenecen a ella. Además, este precepto se encuentra íntimamente vinculado con la aplicación práctica que hayan hecho las partes de las cláusulas contractuales o una de ellas con aprobación de la otra.

C. Concepción, 12 julio 1995. L.P. N°14060 (C. 6°).

d) El principio de la buena fe, que es clave en la interpretación de los contratos, representa un instrumento morigerador de la autonomía de la voluntad en materia contractual, ya que permite, cuando corresponda, apartarse del tenor literal del contrato, ora ampliándolo, ora restringiéndolo, en virtud de las circunstancias propias del caso que los tribunales son llamados a ponderar.

1. C. Santiago, 11 noviembre 2003. G.J. Nº 281, p. 151 (C. 6º, p. 153).

2. C. Suprema, 21 Agosto 2007. L.P. Nº37050 (C.11).

e) El principio de la buena fe, que es clave en la interpretación de los contratos, representa un instrumento morigerador de la autonomía de la voluntad en materia contractual, ya que permite, cuando corresponda, apartarse del tenor literal del contrato, ora ampliándolo, ora restringiéndolo, en virtud de las circunstancias propias del caso que los tribunales son llamados a ponderar.

Esta perspectiva se inserta en la moderna visión del Derecho de Contratos, que presenta una visión relativizada de los paradigmas de la contratación tradicional y, muy especialmente del principio de la autonomía de la voluntad, en la búsqueda de un equilibrio que permita compensar la posición de la parte económicamente más débil en los contratos de adhesión, en que el más fuerte impone cláusulas abusivas en rigor contrarias a la equidad.

C. Suprema, 20 enero 2004. L.P. Nº 29671 (C. 6º y 7º).

f) La interpretación de los contratos debe hacerse siguiendo, entre otras bases, la buena fe, principio general de derecho. Tal principio implica que el contrato debe ser interpretado de manera que el sentido que se le atribuya, sea el más conforme para llegar a un desenvolvimiento leal de las relaciones contractuales y para llegar a las consecuencias contractuales exigidas conformes a las normas éticas.

C. Suprema, 8 agosto 2005. L.P. Nº32616 (C. 4º).

6. Norma de integración de los contratos. Que previo a la labor de calificación e interpretación del contrato, parece necesaria su integración con los elementos que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil son comprensivos no sólo de lo que se lee en el contrato, sino también de todos los elementos que emanan

precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella. Esta norma, no obstante encontrarse ubicada en el Título XII del Libro IV del Código Civil, a propósito del efecto de las obligaciones, más parece una norma de integración del contrato, básica de considerar para el proceso interpretativo posterior.

C. Suprema, 11 mayo 1992. R., t. 89, sec. 1ª, p. 46.

7. Diferencia entre la buena fe posesoria y la contractual. La norma reguladora de la prueba del artículo 707 del Código Civil que establece una presunción legal de buena fe, se refiere a la convicción interna de una persona de estar en legítima posesión de una cosa o de haber obrado conforme a derecho, mientras que la norma decisoria litis del artículo 1546 establece la buena fe como criterio de integración de los contratos, a efectos de que éstos obliguen no sólo a lo que en ellos se expresa, sino también a aquello que implícitamente se debe entender que les pertenece atendida la naturaleza de la obligación.

C. Suprema, 29 enero 2002. R., t. 99, sec. 1ª, p. 25. F. del M. N° 498, sent. 9ª, p. 695 (C. 6º, p. 699). M.J. N°7407 (C. 6º, p. 27).

8. Efectos del principio de la buena fe en los actos jurídicos. a) El principio de la buena fe que tiene como efecto la presunción de regularidad de los actos jurídicos.

C. Suprema, 27 octubre 2003. L.P. N°28713 (C. 4º).

b) En lo que se refiere a la buena fe contractual, es decir, al deber de honestidad que pesa sobre las partes al contratar, contenida en el artículo 1546 del Código Civil, puede afirmarse que los individuos que acuerdan determinada relación contractual deben prever, en su fuero interno, que ella producirá los efectos propios y usuales que engendra normalmente una relación semejante, y esto es la bona fides.

C. Suprema, 26 septiembre 2007. L.P. N°37365 (C. 8º).

9. La buena fe en el consentimiento. Para que la voluntad persiga un fin específico como es la obligación, es necesario que el proceso cognitivo del futuro contratante se desarrolle en un plano real e informado. Real, en cuanto es posible alcanzar lo querido,

e informado, en cuanto conoce el alcance de su decisión, elemento que siempre debe estar informado con el principio de la buena fe establecido por el artículo 1546 del Código Civil.

C. Santiago, 14 noviembre 2006. G. J. N° 317, p. 206 (C. 14, p. 209). L.P. N°35663 (C. 14).

10. Invocación del artículo 1546; cuestiones de hecho; casación. Cuando se invoca la infracción del artículo 1546 del Código Civil se pretende invadir el recurso de casación en el fondo con cuestiones absolutamente de hecho, como son las de resolver sobre la buena o mala fe, decidir acerca de las obligaciones que del contrato deriven o de las obligaciones que tengan su origen en la ley o la costumbre. Y son cuestiones de hecho porque se trata de establecer y deducir el conjunto de obligaciones que puedan ligar a los contratantes y su buena o mala fe, para lo cual se necesita estudiar los hechos fijados acudiendo al análisis de la prueba respectiva. Razones son éstas que impiden aceptar la nulidad del fallo impugnado basándose en la disposición mencionada.

C. Suprema, 8 enero 1973. R., t. 70, sec. 1ª, p. 3. F. del M. N° 170, sent. 3ª, p. 327 (C. 8º, p. 329).

11. Cumplimiento del contrato conforme a la intención de las partes fijada por el tribunal. Fijada por la sentencia la intención de los contratantes y disponiéndose su cumplimiento en lo relativo al punto litigado (cuantía de la renta del arriendo), no ha podido faltarse a la buena fe ni infringirse este artículo 1546.

C. Suprema, 31 marzo 1919. G. 1919, 1er sem., N° 2.254, p. 52. R., t. 17, sec. 1ª, p. 13.

12. Incumplimiento de la obligación o retardo sin justificación, del cumplimiento de ésta; falta a la buena fe. No puede entenderse que cumple con el deber de ejecutar de buena fe el contrato quien omite o retarda la ejecución de la obligación sin probar ni intentar la justificación de la omisión o de la mora.

C. del Trabajo de Santiago, 30 diciembre 1964. R., t. 62, sec. 3ª, p. 9.

13. Buena fe y responsabilidad contractual. a) En materia civil la buena fe se presume, por lo que cualquier alteración a este principio básico debe alegarse en forma fundada.

1. C. Suprema, 11 octubre 2000. L.P. N°17510 (C. 3°).

2. C. Temuco, 16 marzo 2000. G.J. N° 238, p. 33 (C. 8°, p. 34). L.P. N°16684 (C. 8°). D. Lex Rol N°1000-2000 (C. 8°).⁸²

b) Quien sostenga la mala fe del contratante, debe demostrarlo siquiera someramente, para calificar como ajustado a la razón y al derecho su proceder, y al no hacerlo, debe estimarse vulnerado el principio de la buena fe contractual contemplado como principio general de la legislación en el artículo 1546 del Código Civil y pormenorizado en el artículo 16 de la ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores.

C. Suprema, 11 julio 2002. D. Lex. Rol N° 1977-2002 (C. 4°).

14. Buena fe y responsabilidad precontractual. a) No corresponde aplicar el artículo 1.546 del Código Civil, desde que se atribuye a la demandada una fuente de responsabilidad distinta a la que dicha norma se refiere, como es la que la doctrina denomina como "responsabilidad precontractual". Y, como se advierte del claro tenor literal de la citada norma legal, su ámbito de aplicación está restringido y reservado a la ejecución de los contratos; es decir, se trata, en este último evento, de una materia propia de la responsabilidad contractual.

C. Suprema, 12 julio 2004. R., t. 101, sec. 1ª, p. 175 (C.9°, p. 178). L.P. N°30438 (C. 9°).

b) En la fase precontractual, la buena fe está representada por el deber de informar que tienen ambos contratantes acerca de todas las condiciones que rodean el contrato que se pretende celebrar y exige que cada uno de ellos presente las cosas conforme a la realidad. La actitud exigida es la de hablar claro, lo que implica no sólo abstenerse de afirmaciones equívocas o inexactas, sino también de silencios o reticencias que pueden conducir a una equivocada representación de los elementos del contrato.

⁸² Confirmada por C. Suprema, 11 abril 2000. G.J. N°283, p.33. L.P. N°16684. D. Lex Rol N°1000-2000.

1. C. Santiago, 4 abril 2006. L.P. N°34395 (C. 6°).
2. C. Suprema, 19 mayo 2008. L.P. N°39372 (C. 6°).

15. Buena fe y responsabilidad postcontractual. En todo negocio existen obligaciones principales y obligaciones accesorias que superviven aun después de la extinción de la obligación principal. En consecuencia, las primeras, se extinguen con su cumplimiento; y, las segundas, se extienden al campo postcontractual, pues su fuente es la buena fe contractual, que tutela el deber de lealtad que ha de existir entre los contratantes, lo que explica su supervivencia aun después de extinguida la obligación principal.

La responsabilidad postcontractual se rige, por las normas de la responsabilidad contractual, por ser ésta la norma general en materia de responsabilidad. Además, la responsabilidad postcontractual deriva del incumplimiento del deber accesorio de lealtad, probidad y buena fe, tutelado por el artículo 1546 del Código Civil, dichas obligaciones accesorias no pueden considerarse ajenas al contrato.

Por una parte, al convertirse la buena fe en fuente de obligaciones accesorias de la prestación principal y producirse una integración de la regulación contractual u obligacional, se produce una ampliación del ámbito de la responsabilidad contractual, pues, en efecto, la virtualidad de estas obligaciones accesorias consiste en que la violación de las mismas da lugar a la responsabilidad contractual.

2º Juzg. Letras Concepción. 26 julio 2006. G.J. N° 340, p. 88 (C.14, p. 93). M.J. N°18518 (C.14). L.P. N°39885 (C.14).⁸³

B. DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS.

16. Doctrina de los actos propios. a) De acuerdo a la doctrina de los actos propios, nadie puede legítimamente contrariar los actos propios, esto es, se impide jurídicamente el que una persona afirme o niegue la existencia de un hecho determinado, en virtud de haber antes ejecutado un acto, hecho una afirmación o

⁸³ Confirmado por C. Concepción, 8 junio 2007 y C. Suprema, 14 octubre 2008. G.J., N° 340, sent. 2ª, p. 88. M.J. N°18518. L.P. N°39885.

formulado una negativa en el sentido precisamente opuesto, pues conforme a este principio, nadie puede contradecir lo dicho o hecho por él mismo, con perjuicio de un tercero. La citada regla ha de interpretarse en el sentido de que toda pretensión formulada dentro de una situación litigiosa, por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esta pretensión, debe ser desestimada.

Los actos propios encuadran el derecho de los litigantes, en forma que no pueden pretender que cuando han reclamado la aplicación de una determinada regla en beneficio propio, puedan negarse a que también se aplique a favor de su contraparte.

C. Suprema, 27 julio 1998. R., t. 95, sec. 1ª, p. 110 (C. 12, p. 115). M.J. N°813 (C. 12).

b) La doctrina de los actos propios, que se expresa en la forma latina “venire cum factum non valet”, implica que no es lícito hacer valer un derecho o una pretensión en contradicción con la anterior conducta de la misma persona y siempre que este cambio de conducta o comportamiento importe un perjuicio en contra de otro o sea contrario a la ley, las buenas costumbres o la buena fe.

1. C. Suprema, 20 septiembre 2004. R., t. 101, sec. 1ª, p. 254 (C. 4º, p. 256). F. del M. N° 526, sent. 14ª, p. 2072 (C. 4º, p. 2075). M.J. N°9137 (C. 4º). L.P. N°30885 (C. 4º).

2. C. Antofagasta, 31 julio 2007. L.P. N°36856 (C. 6º).

c) La doctrina de los actos propios consiste en que ningún litigante puede pretender ser juzgado con reglas diferentes de aquellas que pretende se apliquen a su contendor, lo que en términos simples se traduce en la exigencia de que las partes de un juicio deben observar necesariamente coherencia y consistencia en sus posiciones sin que sea aceptable que utilicen una argumentación de derecho estricto y exijan la aplicación de la letra de la norma cuando favorece a su posición para desentenderse de ella y recurrir a su espíritu cuando aquélla le es perjudicial.

C. Suprema, 14 Junio 2006. L.P. N°34799 (C. 21).

d) A nadie le es lícito hacer valer un derecho civil o procesal en contradicción con su anterior conducta jurídica. Esta doctrina, conocida como de los actos propios, ha sido recogida en diversas disposiciones de nuestro Código Civil, como los artículos 1683, 1481, 1546 y, en su forma de expresión conocida como buena fe, informa en carácter

de principio general todo el referido cuerpo de leyes. Ella permite al sentenciador ponderar la actitud lógica del actor o de su contraparte, que puede incidir en la acción misma o en un simple incidente. Así, se impide jurídicamente el que una persona afirme o niegue la existencia de un hecho determinado, en virtud de haber antes ejecutado un acto, hecho una afirmación o formulado una negativa en el sentido precisamente opuesto, pues de acuerdo a este principio, nadie puede contradecir lo dicho o hecho por él mismo, con perjuicio de un tercero. De esta manera, los actos propios encuadran el derecho de los litigantes, de forma que no puedan pretender que cuando han reclamado o negado la aplicación de una determinada regla en beneficio propio, puedan aprovechar instrumentalmente la calidad ya negada precedentemente, con perjuicio de los derechos de su contraparte.

1. C. Suprema, 13 septiembre 2007. L.P. N°37349 (C. 12).

2. C. Suprema, 29 octubre 2008. M.J. N°18625 (C. 10). L.P. N°41485 (C.10).

17. Requisitos de la doctrina de los actos propios. La doctrina dice que los actos propios es un principio general de derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente. Así vistas las cosas aparecen tres requisitos para su procedencia: a) conducta anterior relevante (contrato no cumplido); b) ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por dicha persona, que crea una situación de contradicción, atentándose a la buena fe (juicio sublite); y c) la pretensión deducida repercute en derechos de terceros y causa un daño (el resultado que se busca).

1. C. Valparaíso, 25 julio 1996. R., t. 93, sec. 2ª, p. 87 (C. 6°, p. 88).

2. C. Suprema, 9 mayo 2001. R., t. 98, sec. 1ª, p. 99 (C. 3°, p. 100). M.J. N°7138 (C. 3°).

3. C. Suprema, 12 diciembre 2001. D.Lex Rol N° 1420–2000 (C. 4°).

4. C. Suprema, 6 diciembre 2006. Rol N° 5966-2006. www.poderjudicial.cl (C. 9°).

18. Efectos de la Doctrina de los Actos Propios. El efecto que produce la teoría del acto propio es fundamentalmente que una persona no pueda sostener posteriormente por motivos de propia conveniencia una posición distinta a la que tuvo durante el

otorgamiento y ejecución del acto por haber cambiado las circunstancias, y que si en definitiva así lo hace, primarán las consecuencias jurídicas de la primera conducta y se rechazará la pretensión que se invoca y que implica el cambio de conducta que no se acepta.

C. Suprema, 20 septiembre 2004. R., t. 101, sec. 1ª, p. 254 (C. 4º, p. 256). F. del M. N° 526, sent. 14ª, p. 2072 (C. 41, p. 2075). M.J. N°9137 (C. 4º). L.P. N°30885 (C. 4º).

19. Posiciones contradictorias. a) Contraviene a la doctrina de los actos propios el que, primero, la actora se excepcione en el proceso ejecutivo afirmando que la obligación estaba parcialmente extinguida con la suma de dinero que la aseguradora pagó, luego, el que contradiga su posición jurídica anterior, alegando que dicho pago no debió imputarlo a la deuda pendiente.

C. Suprema, 12 diciembre 2001. D. Lex Rol N° 1420–2000 (C. 5º).

b) Contraviene a la doctrina de los actos propios que el recurrente por una parte alegue que no ha habido transacción acerca de lo que pretende cobrar, en circunstancias que por otra parte en su oportunidad no discutió ni controvirtió los actos de disposición que el demandado hizo en su favor.

C. Suprema, 7 marzo 2007. G.J. N°321, p.163 (C. 5º, p. 165). L.P. N°36115 (C. 5º).

20. Doctrina de los actos propios respecto a una cláusula penal. Por la cláusula sexta del contrato, la empleadora se sujetó a una pena, que consistió en pagar una indemnización, en caso de no cumplir con el tiempo fijado para la duración del contrato o con las demás condiciones allí detalladas, de manera que al haber incurrido en incumplimiento correspondía que pagara el equivalente a la cantidad estipulada, lo que hizo, pacto al que, además, libremente concurrió la demandante, de manera que no puede ahora, esta última, discutir la eficacia del acto que nació a la vida jurídica por su propia voluntad. Éstas son las condiciones fijadas por las partes por lo que pretender ahora una indemnización por lucro cesante de un monto superior a 46 millones de pesos, basada exclusivamente en el tiempo faltante para el término del plazo, atenta contra la doctrina de los actos propios como principio general de derecho fundado en la

buena fe que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto.

C. Suprema, 12 octubre 2004. L.P. N°31057 (C. 4°).

21. Doctrina de los actos propios en un contrato de prestación de servicios.

Atendido el número de contratos celebrados entre las partes durante cuatro años, en los cuales las labores aparecen contratadas y desarrolladas en relación a algunos productos televisivos de la demandada, en forma independiente y pagadas contra boletas de honorarios, a suma alzada, pese a que, en algunos casos, tal pago era dividido y entregado mensualmente, sin la presencia de los elementos propios de una vinculación de naturaleza laboral, especialmente en relación a la subordinación y dependencia, se denota la voluntad inequívoca de las partes de mantener en el tiempo el mismo tipo de vinculación. De esta forma, resulta procedente aplicar los principios de la doctrina de los actos propios, que asigna efectos ineludibles a determinadas conductas previas, y cuyo origen y objetivo, se explica precisamente en la primacía del principio de la buena fe, del cual se encuentra imbuido no sólo la legislación laboral, sino que todo nuestro ordenamiento jurídico.

C. Suprema, 10 octubre 2007. L.P. N°38668 (C. 5°).

C. APLICACIONES PARTICULARES.

22. Obligación de entrega material de lo vendido; buena fe. Como los contratos deben cumplirse de buena fe y obligan, a más de lo que expresan, a cuanto emana precisamente de la naturaleza de la obligación, el vendedor debe hacer entrega material de lo vendido para que el comprador pueda ejercitar los derechos que le confiere el contrato para entrar en el uso y goce de la cosa, que es la más importante finalidad de la compraventa. De otro modo el comprador se limitaría a tener una facultad platónica e ideal, como sería la derivada de la inscripción del título, o adquiriría algo que lo habilitaría sólo para afrontar las consecuencias de un litigio, no obstante no haber comprado derechos litigiosos.

1. C. Suprema, 16 marzo 1929. G. 1929, 1er sem., N° 13, p. 114. R., t. 27, sec. 1ª, p. 190.

2. C. Suprema, 9 Septiembre 2002. L.P. N° 24744 (C. 3°).

23. Reivindicación contra el último comprador por los herederos de uno de los primitivos vendedores; violación de la buena fe. Infringe el artículo 1546 la sentencia que acoge la reivindicación deducida contra el último comprador por los herederos de uno de los primitivos vendedores, ya que esa acción es incompatible con una de sus dos obligaciones primordiales e insustituibles, para el comprador, la de sanear la evicción, lo que está en pugna con la buena fe con que deben ejecutarse los contratos, que impone ante todo el sometimiento a las obligaciones expresas que de ellas nacen.

C. Suprema, 21 septiembre 1933. G. 1933, 2º sem., Nº 23, p. 85. R., t. 31, sec. 1ª, p. 29.

24. Reserva de derrames a favor del vendedor del fundo; obligación del comprador. Al convenir el comprador que el vendedor se reservará para sí los derrames del fundo vendido, se obliga a entregárselos, o sea, a no ejecutar en el predio comprado acto alguno para impedir el uso y goce de ellos, siendo por lo mismo esta circunstancia una limitación especial del dominio de los actuales dueños sobre el referido fundo.

C. Santiago, 29 diciembre 1922. G. 1923, 1er sem., 16. p. 127 (C. 4º, 1ª inst., p. 128). R., t. 22, sec. 1ª, p. 114 (C. 4º, 1ª inst., p. 116).

25. Venta de álamos; desarraigo. En la compraventa de álamos no puede subentenderse la obligación del comprador de sacarlos de raíz.

C. Santiago, 21 junio 1878. G. 1878. Nº 2.228, p. 909 (C. 9º, 1ª inst., p. 911).

26. Buena fe en contrato de promesa. a) Si el prometiente comprador mandó a confeccionar la escritura de compraventa definitiva y la firmó, hay que admitir, dentro de la buena fe con que deben interpretarse los contratos, que al menos se allanó, en tiempo y forma, a cumplir con sus obligaciones, de manera que si el saldo de precio que adeudaba no lo entregó al prometiente vendedor, fue por no haber concurrido éste a cumplir con sus propias obligaciones, colocando en este evento al prometiente

comprador en la imposibilidad de dar oportuna satisfacción a esta parte de sus obligaciones.

C. Concepción, 30 octubre 1959. R., t. 56, sec. 2ª, p. 98.

b) El pago que realizó el demandante fue de buena fe, pagando casi la totalidad del precio pactado al momento de la suscripción del referido contrato, precio que fue recibido conforme por el demandado. Además, el sentido que le dieron las partes al suscribir el contrato de promesa fue que en el futuro se procediera a transferir el dominio del inmueble al promitente comprador. De esta forma, no cumplir la promesa por un defecto en la redacción del contrato atenta contra la ejecución de buena fe.

C. Antofagasta, 31 julio 2007. L.P. N°36856 (C. 6°).

c) El art. 1546 del Código Civil exige que los contratos se cumplan de buena fe, elemento que respecto del promitente comprador, fluye de manifiesto al haber pagado la totalidad del precio del inmueble aun antes de la celebración del contrato prometido, quedando así la condición pactada sujeta a la voluntad del promitente vendedor.

C. Suprema, 24 junio 2008. M.J. N°17481 (C. 7°).L.P. N°39199 (C. 7°).

27. Buena Fe en el Contrato de Arrendamiento. a) En virtud del principio de la buena fe, empece al arrendatario verificar que la cosa arrendada se le entrega en condiciones de ser usada según estipule el contrato, interpretación acorde por lo demás con el artículo 1934 del Código Civil, en cuanto priva al arrendatario de todo derecho a ser indemnizado, en razón de los vicios que sean de tal naturaleza, que no haya podido ignorar sin grave negligencia.

C. Suprema, 4 octubre 2001. L.P. N°25221 (C. 14).

b) El artículo 2º del Código Civil, por la naturaleza contractual del vínculo de las partes, debe necesariamente relacionarse con la regla del artículo 1.546, del mismo cuerpo legal. De este contexto es posible inferir que la alegación del actor en orden a que no se pactó expresamente en el contrato de arrendamiento el plazo de 60 días para recoger los frutos -naranjas- carece de importancia, pues, tratándose de una

convención celebrada de buena fe, las cláusulas de uso común, como es la relativa al plazo, según se ha probado, se presumen aunque no se expresen.

C. Suprema, 22 diciembre 2004. F. del M. N° 529, sent. 11ª, p. 3163 (C. 11, p. 3168).

c) La existencia de reuniones previas con la demandante, a efectos de llevar a cabo las tratativas preliminares, implica que existieron las instancias en que el demandado pudo y debió haber puesto sobre la mesa todos los antecedentes disponibles sobre el estado del predio que iba a arrendar, más allá de que su cocontratante no los hubiera pedido, o hubiera carecido de la asesoría técnica necesaria para inquirir los aspectos determinantes relacionados con la materia. Dicho de otra manera, la pasividad o ingenuidad del demandante, no libera al demandado de las exigencias que la buena fe y lealtad en el actuar le imponen, teniendo además presente que su obligación esencial era entregar al arrendatario la cosa en estado de servir a la finalidad para la que fue arrendada.

C. Suprema, 19 mayo 2008. L.P. N°39372 (C. 6°).

28. Buena fe en contrato hipotecario. a) Si la escritura hipotecaria otorgada para garantizar una fianza expresa que el término del contrato a que la hipoteca accede es por tres meses, tal plazo debe entenderse en el sentido de que la garantía real no puede hacerse efectiva antes de dicho plazo, o sea, después de haberse establecido el pago o no pago de la deuda del deudor directo garantizada por el fiador.

Los contratos deben ejecutarse de buena fe, obligando no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todo lo que emana precisamente de la obligación.

C. Iquique, 6 diciembre 1918. G. 1918, bim. noviembre-diciembre, N° 652, p. 2.010 (C. 4° y 5°, 1ª inst., p. 2011).

b) Ninguna disposición legal preceptúa que deba entenderse como uno de los requisitos que constituyen el contrato que le complementa, la obligación accesoria de la garantía hipotecaria para el efecto de asegurar el saldo insoluto del precio. Por lo demás, no procede acoger las infracciones que se fundan en que la sentencia ha prescindido de dicha obligación que debió considerar incorporada por la costumbre, en

una promesa de venta, si no se ha acreditado, ni siquiera pretendido acreditar, en alguna forma, durante la secuela del juicio, la existencia de tal costumbre.

C. Suprema, 15 diciembre 1923. R., t. 22, sec. 1ª, p. 775.

c) La difusión errónea en un banco de datos imputando a un cliente la calidad de deudor moroso, amparado en un contrato cuya obligación principal se encuentra aparentemente extinguida, infringe el deber de lealtad, probidad y buena fe, pues contraviene la ley y la costumbre integrada a las obligaciones contenidas en el contrato hipotecario.

2º Juzg. Letras Concepción. 26 julio 2006. G.J. Nº 340, sent. 2ª, p. 88 (C.13º, p. 93). M.J. Nº18518 (C.14º). L.P. Nº39885 (C. 14º).⁸⁴

29. Buena fe en contrato de seguro. a) Como los contratos deben cumplirse de buena fe, no hay duda de que el Asegurador responde de todos los casos fortuitos comprendidos dentro del ramo de seguros en que quede incluido el contrato celebrado. C. Concepción, 21 octubre 1998. R., t. 95, sec. 2ª, p. 96 (C. 6º, p. 98). L.P. Nº 28979 (C. 6º). M.J. Nº1196 (C. 6º).

b) Si forman parte del inmueble hipotecado los árboles y las construcciones, parece lógico deducir que si se quiere asegurar un crédito, con la suma indemnizatoria se comprendan en la póliza las plantaciones y construcciones existentes en el predio.

C. Suprema, 25 abril 2005. Rol Nº5771-2004. www.poderjudicial.cl (C. 4º).

30. Enfermedades preexistentes en contratos con ISAPRES y Compañías de Seguros y buena fe. a) El cuadro depresivo que afectó a la beneficiaria en su adolescencia, aparece como un antecedente aislado y, por lo demás sólo referido por ella misma, y no como una patología preexistente y necesario antecedente del episodio que motivó su hospitalización en el mes de mayo del presente año. El principio de buena fe que impera en nuestro derecho y lo puntual del referido antecedente permiten justificar el hecho de que el recurrente no consignara en la declaración de salud el

⁸⁴ Confirmado por C. Concepción, 8 junio 2007 y C. Suprema, 14 octubre 2008. G.J., Nº 340, sent. 2ª, p. 88. M.J. Nº18518. L.P. Nº39885.

hecho en cuestión, por estimarlo irrelevante y no constitutivo de una patología propiamente tal.

C. Suprema, 10 enero 2000. F. del M. N° 494, sent. 16ª, p. 3140 (C. 8º, p. 3146). G.J. N° 235, p. 61 (C. 8º, p. 65). L.P. N° 16509 (C. 8º).

b) El recurrente no sólo omitió declarar la enfermedad crónica que afectaba su columna vertebral con mucha anterioridad a la suscripción de su contrato de salud, sino que incurrió en falsedad en su declaración de salud al afirmar no haber sido tratado de enfermedad crónica alguna, infringiendo, así, gravemente el deber de información a su contraparte que le imponía el principio de buena fe que impera en la celebración de los negocios jurídicos.

C. Suprema, 13 febrero 2002. L.P. N°19309 (C. 5º).

c) En caso de aceptarse que el recurrente padecía de la enfermedad, debe tenerse en cuenta, que en todos los contratos está incorporado el principio de la buena fe con que actúan los contratantes, considerado en el artículo 1.546 del Código Civil, por lo que para sancionar al recurrente de la manera que pretende el recurrido, además de tener la enfermedad, debió tener un cabal y cierto conocimiento del padecimiento. Estimarlo de otra manera, importaría presumir su mala fe, lo que no se condice con los principios que rigen las relaciones contractuales.

C. Santiago, 23 septiembre 2003. F. del M. N° 515, sent. 25ª, p. 2742 (C. 7º, p. 2748). L.P. N°28750 (C. 7º).

d) El ejercicio de la facultad legal y contractual reconocida a las Isapres para desahuciar el contrato de salud suscrito con sus afiliados en caso de no declaración de enfermedad preexistente puede devenir en arbitraria si ella carece de razonabilidad y se proyecta como desproporcionada, desde el momento en que la enfermedad que el recurrente padeció antes de la celebración del contrato en caso alguno puede estimarse grave, habida consideración que fue superada por éste en un breve lapso, y no volvió a presentársele durante un plazo superior a los 5 años.

C. Suprema, 17 febrero 2004. L.P. N°29752 (C. 7º y 9º).

31. Contrato que contiene la obligación de realizar un estudio. Observaciones y plazo para responderlas. La parte demandada debió ser suficientemente clara y precisa en sus observaciones al estudio realizado, ser éstas necesarias o procedentes, e imponer un plazo adecuado para su respuesta o aceptación. Al haber fijado dicho plazo, de manera discrecional y dentro de sus facultades, en 30 días, resulta ecuánime y de la naturaleza de la obligación que el plazo corra sólo desde que dichas observaciones quedaron debidamente explicadas, en las reuniones sostenidas al efecto, y no desde que se emitieron originalmente, como pretendió la demandada.

C. San Miguel, 28 julio 1997. D. Lex Rol N° 695–1996.

32. Buena fe en el contrato de confección de una obra material. La sentencia ha recurrido al principio de integración establecido por el art. 1546 al estimar que no es puramente discrecional la facultad que el contrato confiere a la parte que ordenó la ejecución de las obras para calificar o no como caso fortuito o fuerza mayor un evento que haya impedido la oportuna ejecución por el contratista.

C. Suprema, 29 enero 2002. R., t. 99, sec. 1ª, p. 25. (C. 5°). F. del M. N° 498, sent. 9ª, p. 695 (C. 5°, p. 698). M.J. N°7407 (C. 5°).

33. Ejecución de buena fe de un contrato de prestación de servicios educacionales. Mantener en el patrimonio de la recurrida documentos mercantiles representativos de sumas de dinero que responden al pago anticipado de una prestación de servicio educacional que, indubitadamente, no se efectuará, bajo la justificación consistente en "la política actual" de la corporación, no se aviene con la buena fe que el legislador exige en el cumplimiento de los contratos, circunstancia que importa una vulneración a la ley del contrato en referencia, además de ser arbitraria, al carecer de fundamento lógico para acceder a tal devolución.

C. Suprema, 22 diciembre 2004. F. del M., N° 529, sent. 11ª, p. 3163 (C. 11).

34. Cumplimiento de buena fe en las obligaciones solidarias o subsidiarias. Los contratos deben celebrarse y cumplirse de buena fe, de manera tal, que si se estipuló sin limitación convencional alguna la fianza y solidaridad debe entenderse que también quedó sujeto el codeudor.

C. Suprema, 27 diciembre 2000. R., t. 97, sec. 1ª, p. 241 (C. 6º, p. 243). F. del M. Nº 505, sent. 6ª, p. 4748 (C. 6º, p. 4753). G.J. Nº 246, p. 68 (C. 6º, p. 69). L.P. Nº 17879 (C. 6º).

35. Caso en que no hay un simple incumplimiento de contrato sino fraude penal, estafa. El conflicto que surge entre los contratantes queda fuera del ámbito civil del mero incumplimiento de contrato, si ha quedado establecido que los querellados vendieron al ofendido partidas de madera que no poseían en su totalidad y a sabiendas de que no podrían cumplir con la obligación contraída, reforzando su mendaz ofrecimiento con un despliegue externo de falsas apariencias que suscitó en la víctima una equivocada representación acerca de los bienes que debían serle entregados. Debe estimarse fraude penal –estafa– la apariencia de una situación patrimonial que no tenían los reos, creada falsamente por éstos con el propósito de defraudar, que influyó poderosamente en el ánimo de la víctima, determinando y reforzando su voluntad en orden a efectuar negocios con aquella empresa, de cuya seriedad, capacidad y voluntad de cumplimiento, se formó un concepto errado como consecuencia de la simulación que desplegara con tal objeto.

C. San Miguel, 22 julio 1988. R., t. 85, sec. 4ª, p. 110 (C. 1º a 4º, pp. 111-112).

36. Transferencia de un establecimiento comercial; inclusión del nombre de éste. El nombre de un establecimiento comercial y la clientela formada en él constituyen una parte muy considerable de su valor e importancia. Por este motivo, cuando se transfiere por medio de algún contrato oneroso, sin la restricción expresa de no poder continuar usando el mismo nombre, debe entenderse que entra también en el contrato el derecho de usarlo.

C. Santiago, 16 junio 1875. G. 1875, Nº 1.283, p. 575.

37. Contrato de cosechar a medias el trigo; inclusión de la paja. Aunque el tenor literal de la cláusula de un contrato diga que la obligación de una parte respecto de la otra es entregar en la era la mitad del trigo que se coseche de determinada siembra, debe considerarse que los contratos obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a lo que emana precisamente de la naturaleza de la obligación. Al estipularse en el

contrato aludido de que el trigo sería cosechado a medias, debe entenderse que el producto de la cosecha se distribuirá por mitad entre los contratantes, y que también es producto de una cosecha de trigo la paja que queda en la era.

C. Santiago, 14 septiembre 1879. G. 1879, N° 1.439, p. 996 (C. 1° y 2°, respecto de 4ª pet. de la demanda, 1ª inst., p. 998).

38. Negocios que el factor o dependiente no puede realizar. El factor o dependiente obligado según el contrato a dedicar todo su tiempo y hacer todo empeño posible por servir los intereses del principal, no puede distraer parte de su tiempo en otra negociación mercantil ni tomar interés en otro negocio del mismo género que los que hace por cuenta de su comitente (C. de Comercio, art. 331). Los actos ejecutados transgrediendo lo estipulado, importan violación de los artículos 1545 y 1546.

C. Suprema, 16 septiembre 1912. G. 1912, t. II, N° 915, p. 291.

39. Gastos originados por juicios; inclusión de la remuneración de un compromisario. Si una parte se obliga, entre otras cosas, a hacer de su cuenta, sin cargo para la otra, todos los gastos personales, procesales o de cualquier género que causaren los juicios que la última sostenía con su cónyuge sobre liquidación y partición de la sociedad conyugal y los demás que se suscitaren con motivo de dicha liquidación, debe tenerse como gasto necesario, previsto y de cargo del primero de los nombrados, la remuneración del compromisario que practicó la liquidación de la expresada sociedad, en la parte de dicha remuneración que correspondió al segundo.

C. Santiago, 7 julio 1898. G. 1899, t. II, N° 39, p. 33 (C. 7° y 9°, p. 37).

40. Iguala. a) Convenido como honorario del abogado la cuarta parte de lo que se obtenga, esa cuota debe calcularse sobre el valor líquido de lo obtenido. No se toman en cuenta para el valor del honorario lo que el cliente haya recibido por anticipo antes de las gestiones del abogado.

C. Santiago, 4 septiembre 1879. G. 1879, N° 1.765, p. 1235.

b) El abogado y mandatario de una sucesión a quien los herederos han asignado por escritura pública el 10% del valor de los bienes hereditarios, no tiene derecho a cobrarlo sin previa deducción de las deudas de la herencia.

C. Suprema, 27 octubre 1908. R., t. 6, sec. 1ª, p. 220.

41. Ejecución de buena Fe de un mutuo o pagaré. La existencia de un mutuo o de un pagaré o de ambos, supone que el acreedor tiene un crédito contra el deudor y que éste está legalmente obligado a pagar la cantidad de dinero o de cosas fungibles debidas. La necesidad de este pago emana, también y precisamente, de la naturaleza de la obligación, y en consecuencia la buena fe impone su satisfacción por parte del deudor.

1. C. Suprema, 30 agosto 1995. F. del M. N° 441, sent. 10ª, p. 960 (C. 8°). G.J. N°182, sent. 9ª, p. 50 (C. 8°, p. 52).

2. C. Suprema, 21 enero 1999. F. del M. N° 482, sent. 10ª, p. 2907 (C. 5°, p. 2912). L.P. N°15702 (C. 5° Voto disidente).

42. Negación de una deuda en gestión preparatoria, no infringe el art. 1546. La posibilidad de negar una deuda en la gestión preparatoria pertinente es un derecho que el legislador le ha conferido al deudor, no pudiendo sostenerse, sin invocarse una prueba hábil, que el simple ejercicio de ese derecho implique que se ha incurrido por aquél en un delito civil, del cual pueda generarse algún tipo de responsabilidad, ni que se infrinja el art. 1546 del Código Civil.

C. Suprema, 19 marzo 1997. G.J. N° 201, p. 35 (C. 7°, p. 37).

43. Infracción a la Ley N° 18.601 en relación con el art. 1546. La sentencia recurrida ha infringido los artículos 1º, 4º, 5º, 7º, 8º y 9º de la Ley N° 18.601, que no contemplan la reajustabilidad, en relación con los artículos 19, 22, 1545 y 1546 del Código Civil, que fueron igualmente vulnerados, ya que siendo claro el sentido de los preceptos de dicha ley, desatendió su tenor literal, amplió su interpretación a materias diversas y ajenas a su texto y quebrantó al mismo tiempo los artículos 1545 y 1546 respecto a las obligaciones libremente consentidas en el contrato inicial de que da cuenta el título vinculante de las partes, en el cual se pactó la reajustabilidad y que ha seguido

regulando con la plenitud de su imperio todo aquello no comprendido por las modificaciones o facilidades expresamente consultadas en aquel cuerpo legal, como quiera que estas últimas normas prescriben que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, debiendo los contratos ejecutarse de buena fe.

1. C. Suprema, 6 enero 1994. F. del M. N° 449, sent. 24^a, p. 702 (C. 7°).

2. C. Suprema, 1 julio 1997. L.P. N° 14682 (C. 6°).

44. Buena fe y cláusula de aceleración. Resulta contrario a la buena fe que debe imperar en materia contractual, el que el Banco acreedor haya seguido recibiendo los pagos de al menos tres cuotas con posterioridad al tres de enero de 2001, y que recién en abril, y encontrándose el demandado al día en el pago de un pagaré, decida hacer aplicable la exigibilidad anticipada por el no pago de otro pagaré.

C. Suprema, 4 diciembre 2002. L.P. N° 29226 (C. 7°).

45. Buena fe respecto a actos inválidos. La causa básica para negar el pago de lo adeudado por parte del demandado, está fundada en que en presencia de un acto administrativo inválido, le resulta imposible pagar lo adeudado. Sin embargo el límite de esta invalidación está precisamente en los derechos adquiridos por particulares que han actuado de buena fe, por lo cual se debe pagar la suma demandada.

C. Suprema, 9 Junio 2005. L.P. N°32209 (C. 4°).

46. Mala fe en el conflicto de intereses. Debe entenderse inserto en el concepto de buena fe el cumplimiento de las labores absteniéndose el demandante de pactar con la secretaria y otro empleado de la demandada, una sociedad destinada a negociar con aquella donde prestan funciones. En otros términos, haber efectuado negociaciones con la empleadora constituye una falta de probidad, aún cuando no pueda reprocharse la formación de la sociedad por parte del actor, ni tampoco las negociaciones que pudieran haberse celebrado con terceros.

C. Suprema, 31 Mayo 2005. F. del M. N° 533, sent. 5ª, p. 1163 (C. 5º y 6º, p. 1170).

47. Vulneración a la buena fe por sustraerse del pago de su obligación. Se vulnera el art. 1546 que ordena a los contratantes que se comporten de buena fe, si el demandado no extinguió el resto de la deuda por concepto de pago de una beca aduciendo haber contratado un seguro menor que en su esencia estaba destinado a una garantía de fidelidad funcionaria y no al pago total de aquélla, y pretende hoy sustraerse del entero del saldo de las sumas que la demandante le pagó mientras estuvo en el extranjero, en la creencia que la demandada respetaría el convenio celebrado.

C. Suprema, 21 Agosto 2007. L.P. N°37050 (C. 11).

IV. FICHAS DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

A continuación se presentan las fichas que se realizaron en el contexto de la actualización del Repertorio y que tienen relación con varios temas del tomo V de este documento, no sólo con la buena fe contractual.